



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

**ACABAR CON LA MARGINACIÓN LABORAL DE
LOS SERVIDORES DEL ESTADO A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL,
APARTADO B, FRACCIÓN XIII**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS ALEJANDRO CANDANOSA ARIAS

ASESOR:

DOCTOR JOSÉ DAVALOS MORALES



México, Ciudad Universitaria

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **CARLOS ALEJANDRO CANDANOSA ARIAS**, con número de cuenta: **099067629**, inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **ACABAR CON LA MARGINACIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, FRACCIÓN XIII**, bajo la dirección de el **DR. JOSÉ DÁVALOS MORALES**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Sobre el particular, manifiesto que he revisado y aprobado la referida tesis; considerando que reúne los requisitos correspondientes, por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 09 de Diciembre de 2013.

DR. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La alumna deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p. - Alumno.

Marisol, no hubiera alcanzado el alza de mi existencia sin tu apoyo indiscutible en este proyecto, mi eterno amor, agradecimiento y dedicación a tu ser.

A mi Padre, que sin tu senda recorrida no hubiera llegado a esta bella Universidad, con tus enseñanzas desinteresadas alcancé el más grande proyecto que cualquier hombre desea en su vida.

A Elías, que fuiste la templanza necesaria para poder continuar estudiando, fuiste un parteaguas en lo que quería hacer, doy gracias al universo de que haya sido y sea tu padre.

Lic. Rafael Rocher Gómez, enseñanza, inteligencia y esmero de su parte, cariño y aprecio de la mía, es un orgullo considerarlo mi Maestro.

Al Dr. José Dávalos Morales, su esmero y búsqueda de justicia social siempre serán estandarte en mi persona, eterno agradecimiento del conocimiento que adquirí con Usted.

A Jorge Meneses Portuguez, sin la mano brindada no hubiera llegado a ninguna parte, en mí siempre una amistad encontrarás.

Corazón de Dios, quién más puede ser testigo de la enseñanza de vida que impusiste en mi camino, gracias eternas de mi ser, siempre fiel a ti.

A todos quienes creyeron, y a los que no lo hicieron, rotunda dedicación.

INDICE

Págs

INTRODUCCIÓN

I. Antecedentes del trabajo al servicio del Estado, hasta llegar al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Los servidores públicos y su reconocimiento constitucional en México...	1
a) Época Precolonial.....	3
b) Época Colonial.....	4
c) La Constitución de Cádiz	5
d) México Independiente.....	6
e) Constitución de 1824 y 1857.....	7
f) Porfiriato.....	8
g) Constitución de 1917.....	9
h) El artículo 123 Constitucional.....	11
B) El Estado y el servidor público, relación jurídica laboral.....	16
C) El servidor público en la función esencial del Estado Mexicano.....	20
1.1 Seguridad pública.....	21
1.1.1 Concepto y aplicación de la seguridad pública como bien supremo.....	24

II. Marco legislativo de los servicios de las instituciones policiales en México.

A) Consideraciones generales.....	25
-----------------------------------	----

B) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	27
C) Tratados internacionales signados por México, que afirman los derechos esenciales del ser humano trabajador.....	38
D) Leyes federales y estatales en México, desigualdad laboral.....	56
a) Servicio Civil de Carrera Policial.....	64
b) Diferencias con el Personal Militar.....	71
c) Otras Leyes.....	79

III. Derecho comparado, la relación laboral de las instituciones del servicio policial en Europa y América Latina.

A) España.....	85
a) La EUROCCOP (Confederación Europea de Policía).....	96
B) Francia.....	98
C) Gran Bretaña.....	102
D) Argentina.....	109
E) Brasil	115

IV. Necesidad de que la prestación del servicio policial sea reconocido como una relación de trabajo, con los beneficios inherentes a su naturaleza.

A) Relación laboral del servicio policial.....	121
B) Deberes y derechos del policía.....	133
1.1 Jornada.....	133
1.2 Desempeño laboral.....	137
1.3 Prestaciones sociales.....	137
a) Seguro social.....	137
b) Vacaciones.....	138

c) Días de descanso obligatorio.....	139
d) Días de descanso semanal.....	140
e) Jubilación.....	141
f) Vivienda.....	142
g) Libre esparcimiento.....	142
h) Seguro de gastos médicos mayores.....	143
1.4 La libre asociación.....	143
1.5 Capacitación policial actualizada, oportuna y sistemática.....	144
Conclusiones.....	147
Bibliografía.....	152

INTRODUCCIÓN

Las líneas políticas de los países siempre han dependido de las circunstancias sociales, mismas a las que considero “circunstancias del tiempo”; la sociedad exige satisfacción, los gobernantes permanencia, aún y cuando para obtenerlos, estos eliminaran lo que al mismo hombre, durante la historia, sacrificó mas allá de lo necesario para poder conformarlo; tal pareciese, que con el paso de los años, los valores esenciales del ser humano son socavados por la comodidad de obtener un “resultado” respecto del problema que se aqueja.

No es la primera vez que esto ha acontecido; el Estado siempre actuará buscando mantener su administración en base a “los problemas” que se buscan combatir, aunque para ello se necesite descomponer y mutar los valores esenciales de todo ser humano. Para algunos jurisconsultos, y para la mayoría de los políticos, se justificarían en base al “bien común”, pero quién puede realmente determinar que bien podría tener mayor valor que el otro, y más aún, cuando, para definirlo, son esgrimidas meras apreciaciones subjetivas elaboradas en razón de una política del tiempo.

Actualmente, en este país se han desencadenado diversos acontecimientos violentos por parte de la delincuencia organizada, provocando con ello que la Administración actual tome “medidas” para su pronta atención, sin embargo, esto ha generado, como se dijo en líneas precedentes, que se violenten, en más de

una forma, los derechos esenciales del ser humano, y en el caso en particular, en sus garantías sociales.

El derecho del trabajo es un tema que todo mundo pregona, sin embargo actualmente casi nadie respeta; el Constituyente de 1917 aplaudió con tal frenesí sus reformas e inclusión del artículo 123 Constitucional, reformas que han causado más de una ocasión orgullo en que otros países lo hayan adoptado, pero eso ya es pasado, actualmente no hay un derecho igualitario en materia laboral, atreviéndose a decir, a consideración del que expone, un derecho marginal y discriminatorio, dejando de lado cualquier ímpetu que aquellos legisladores quisieron dejar a posteridad.

No hay mayor prueba de ello, que la inclusión de la fracción XIII del apartado "B" de nuestro artículo 123 Constitucional, en la que se utiliza un apartado de exclusión gremial, como si fuera una cláusula contractual, ya que se establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

No se puede culpar solamente a la sociedad de esto, o a sus gobernantes actuales, esto deviene de un estado de descomposición que se ha dado con el tiempo, en base a reformas que han generado un estado de putrefacción de la norma más que evidente, y que sigue aplicándose dicha práctica, ya que pareciese que se ésta destinado a un retroceso legal para una solución temporal, olvidándose que no hay progreso social, sin progreso cultural.

Los cuerpos policíacos han sido uno de los sectores más discriminados con esa “cláusula contractual”; situación que, si aun así se tratara de justificar por los emisores de esa fracción, que las leyes emitidas para esos sectores darán la protección social que se requiere, se denota a simple vista que esto no acontece, ya que los mismos gremios se sujetan a leyes y reglamentos parapléjicos que sólo aportan obligaciones y deberes, más no de derechos.

Mas aún, que no se menciona con claridad que tipo de trabajadores son, ¿acaso son de confianza?, si es así ¿por qué estos pertenecen a un servicio de carrera policial?, y si no fuera así ¿sus actividades son meramente administrativas?, sin embargo ¿por qué la misma normatividad que rige a dichas instituciones menciona que se desempeñan en base a “relaciones laborales”?, si fuera así ¿no tendrían derecho a la conformación de sindicatos?, y sin embargo, si está prohibido ¿en donde se establece dicha prohibición?, ¿en una fracción XIII que de por sí discrimina a los que son discriminados?, ¿en donde las fuerzas armadas tienen cabida en otras facultades que da el mismo artículo 123, mientras que el sector policial solo se beneficiará de sistemas complementarios de seguridad social?, en razón de esto, estamos ante la mescolanza de distintas figuras en las que se empata el gremio policial, y sin embargo, no queda en ninguna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento ratificado por México en 10 de diciembre de 1948, señala como derecho esencial del ser humano el contar con un trabajo digno, remunerado, satisfactorio, y equitativo, otorgando a los trabajadores protección y defensa de sus intereses derivados del fruto que le otorga su actividad.

Este principio debiese ser valorado en el actual 123 constitucional, reconociendo al esfuerzo del trabajador como un factor, que sin él, el mismo Estado no podría existir ni funcionar, ya que este está obligado a otorgar el bienestar de todos los habitantes, sin embargo, él mismo se desorienta buscando el llamado “interés social” a costa de los derechos esenciales del trabajador, convirtiéndolo en un mero instrumento de poder, dejando a lado su calidad humana.

Los miembros policiales son juzgados por diversos tribunales sin ser apoyados u orientados en el ejercicio de sus derechos, teniendo en su contra cuerpos colegiados de honor y justicia, órganos internos de control, unidades de asuntos internos y, si fuera el caso, también en materia penal la autoridad ministerial.

No siendo suficiente esta realidad, los miembros del sector policial cuentan con jornadas excesivas, sueldos no remunerados, la no asociación laboral, la no remuneración por las horas extras laboradas, la limitación en los días de descanso, en si, atreviéndome a decir, la desaparición de sus derechos laborales.

Ahora bien, al ser en múltiples ocasiones inculcados por las instituciones de gobierno, son despedidos del empleo; resuelven sus conflictos por órganos jurisdiccionales incompetentes para conocer de esos hechos; tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desconociendo que todo acto humano que genera riqueza social, que aporta un esfuerzo intelectual o material, es trabajo, y no una simple función administrativa.

Es ahí donde se da la razón del presente trabajo, la lucha por la conformación de un sector que debe contar con todos los derechos inherentes a todo trabajador,

por el simple hecho de que su actividad es un acto puro de naturaleza humana, físico o intelectual.

Por ende se busca resaltar el proceso de evolución del servidor público en México y su importancia en la conformación de las actividades del Estado, así como las normas que legitiman su actuar; pero mas allá de eso, el por qué su trabajo es el bien que más debe de ser valorado, tomando a su vez, como campo de comparación, la aplicación de la norma de otros países para protección de sus trabajadores del sector público.

Partiendo de esta premisa, se justificará la necesidad imperiosa en que, la prestación del servicio policial, debe de ser reconocida como una relación de trabajo, con los beneficios innatos a su naturaleza, estableciéndose claramente el tipo de relación laboral en la que debe de ir encaminada, sin olvidar, en todo momento, que el mismo está destinado a proporcionar a la sociedad su derecho a la seguridad pública, pero sin menoscabar, el derecho a la seguridad social de todo trabajador.

En diversos países se aplica esta teoría, y en ellos ha tenido éxito sus cuerpos policiacos con un derecho a la seguridad social de primer nivel, respetando sus derechos laborales y defensa de sus intereses, permitiendo inclusive a nivel constitucional su conformación de sindicatos, ejemplo más que notorio que nos hace señalar que se está en un rumbo incorrecto para la defensa de un verdadero Estado de Derecho.

El Derecho es cambiante, queda claro que la norma se va adecuando también a las exigencias actuales, pero siempre esa adecuación debe de ir encaminada a un eje a seguir, el bienestar común, mismo que se conforma de diversos factores que deben componerla, siendo uno de estos, la igualdad social.

I. Antecedentes del trabajo al servicio del Estado, hasta llegar al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Los servidores públicos y su reconocimiento constitucional en México.

El Estado, como se puede reconocer actualmente, es considerado como un conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan a la sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado, contando con un régimen jurídico independiente y auto determinado; esta organización política cuenta con órganos de gobierno y de administración que persiguen ciertos fines mediante actividades concretas¹.

Esta conformación política de Estado, de manera histórica, se ha transmitido en razón de un “*pacto social*”, situación que llegó a definir Juan Jacobo Rousseau en su “*Contrato Social*”, siendo que la sociedad se encontraba en la necesidad de formar una asociación que defendiera y protegiera, con la fuerza común, a las personas y sus bienes, “...por lo cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca así mismo y permanezca tan libre como antes.”², llegándose a conformar cuando la sociedad cede parte de su poder, siendo que esa organización política, otorgaría a cambio un servicio público.

Este servicio público, se entiende como una actividad encaminada a satisfacer las necesidades colectivas básicas o fundamentales de una nación, mediante

¹ Acosta Romero Miguel, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1991. P. 64.

² Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato Social, Porrúa, 2002, p. 11.

prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho público, esto en base a los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad, prestados por el Estado o por particulares³.

Cierto es que para que la actividad del servicio público pueda conformarse, el mismo Estado crea instituciones con el fin de generar una organización administrativa estableciendo sus facultades y limitantes, puesto que obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios necesarios para alcanzar sus fines⁴, es ahí, donde para poder ejecutar dicha actividad estatal, se requiere de personas que estén a cargo de las actividades que formalicen y exterioricen dicha voluntad. Para ello, la misma sociedad participa de origen con el objeto de brindar ese recurso, naciendo la figura que conocemos como servidor público, mismo que, para mejor señalar, se define como aquella persona que presta un trabajo personal a favor del Estado⁵.

La designación de esas atribuciones que ha otorgado la sociedad al Estado, y por ende, éste a los servidores públicos, han sido en búsqueda de satisfacer las necesidades individuales y generales de la colectividad a través de un campo de acción⁶, dicha acción se entiende como el trabajo prestado por el servidor público.

Sin embargo, para mejor entender la importante actividad de esta figura, se tiene que observar brevemente su evolución en el Estado Mexicano:

³ Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2002, p. 990.

⁴ Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2001, p. 13

⁵ Acosta Romero Miguel, Op. cit., p. 995

⁶ Fraga Gabino, Op. cit. , p. 15

a) *Época Pre colonial.*

Durante el Imperio Azteca, en la ciudad de México-Tenochtitlan, se contaba con instituciones las cuales evolucionaban constantemente, partiendo de una fiel observancia de sus leyes mediante una eficiente y honesta actuación por parte de las personas que prestaban dichos servicios, siendo capacitados en su momento en el Calmecac, el Telpachcalli o en las escuelas dedicadas a las artes.

Esto era así, ya que no constituían élites cerradas, dándose entre ellas gran diversificación, renovándose con la participación del pueblo, así: “Todo azteca sin distinción de clase, que demostrara su destreza para el combate, culto, comercio o vocación artística, pasaba a formar parte de la clase guerrera, sacerdotal, comerciante o de la clase de los artistas (los cuales eran muy apreciados en la sociedad por su labor creadora), solamente quienes no habían podido sobresalir en estas actividades, estaban condenados a permanecer macehualli”.⁷

Por ello, los aztecas tomaban muy en cuenta la labor que debía desempeñar la persona que prestara un “servicio público”, por lo cual los requisitos con los que debían de contar eran los siguientes:

- Espíritu de servicio.
- Honestidad.

⁷ Chávez Alcazar Margarita. El servicio civil de carrera, en la administración pública mexicana. Primera Edición, México, 1985, p. 25

- Capacidad física e intelectual para el puesto a desempeñar.
- No tener vicios.
- Un interés por el mejoramiento de la comunidad.

De ahí se establece el interés inherente del gobierno azteca en procurar “servidores” a su pueblo, siendo una figura respetada en todo sentido.

b) *Época Colonial.*

En la época colonial, la administración de recursos humanos no contaba con una clasificación de puestos, es decir, no estaba definida, pues los trabajadores desempeñaban diversas funciones; en el aspecto de su normatividad, siendo éstas, las Leyes de Indias, las cuales eran sólo una creación de los conquistadores para los conquistados, por lo que al haber desigualdad, ni siquiera podría considerarse que se prestara un servicio por parte de los Reyes Católicos a los Indios.⁸

No obstante ello, para aspirar el poder prestar un servicio a cargo del reinado, era requisito indispensable tener las siguientes características:

- Ser español de nacimiento, para los puestos más importantes (virrey, alcalde, delegado, etc.).

⁸ Dávalos, José, Derecho Individual del Trabajo, Porrúa, México, 1998, p. 53

- Si era criollo, sólo se tenía acceso a los puestos de menor importancia dentro del gobierno.

En esa época, el aprendizaje o capacitación de los servidores públicos de la Colonia se daba dentro de la administración pública en forma empírica, “por no estar sistematizada la capacitación como tal”⁹, pareciese que la colonización sólo generó un retroceso en el servicio público concedido anteriormente por los aztecas.

Sin embargo, estas leyes no fueron del todo malas, ya que ayudaron a constituir el punto de partida de nuestra actual legislación laboral, estableciendo disposiciones relativas al salario mínimo, a la jornada de trabajo, a la prohibición de las tiendas de raya, entre otras.¹⁰

c) *La Constitución de Cádiz.*

Esta fue la primera Constitución aplicada en España, la cual, en su fracción quinta del numeral 171, estableció que correspondía al rey la atribución de “proveer todos los empleos civiles y militares de la Corona”¹¹, es decir, el régimen laboral de los trabajadores en el Reino Español se resumía en el derecho real de poder designar y relevar del cargo, quedándole sólo al trabajador su derecho al salario.

⁹ Chávez Alcazar Margarita. Op. cit. p. 50

¹⁰ Cavazos Flores, Baltasar, 40 Lecciones de derecho laboral, Trillas, México, 2011, p. 70

¹¹ Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México, 11ª. ed., México, Porrúa, 1982, p. 81

d) *México Independiente.*

El Reino Español, durante su administración, buscaba mantener sus riquezas, siendo que constituía un décimo de la población que imperaba en el momento, se imponían en contra de las dos clases que sobraban, indios y castas, tal como lo mencionaba Manuel Abad y Queipo, obispo de Valladolid, dirigente del Monarca Español,¹² resaltando que los españoles buscaban continuar en situación de privilegio, mientras que las clases sobrantes, en la legislación, sólo eran reconocidas en faltas y delitos (curioso es el caso que en la actualidad no acontece en materia del trabajo).

Debido a ello, al estallar una Guerra de Independencia, es complicado elaborar y aplicar un sistema de administración de personal, como el que hoy se conoce, pero se debe mencionar que en esta época de agitación bélica, no había sistemas de elección de los servidores públicos, tampoco clasificación de puestos, ni se contaba con algún sistema de capacitación, ya que los ascensos y/o promociones se daban por cambio de la gente en el poder, comúnmente por los golpes de Estado.¹³

De los primeros actos legales independentistas fue el de Miguel Hidalgo, con su Decreto de Abolición de la Esclavitud¹⁴.

¹² Dávalos, José, Un nuevo artículo 123, sin apartados, Porrúa, México, 1998, p. 9

¹³ Chávez Alcazar Margarita. Op. cit. p. 53 y 54

¹⁴ Dávalos, José, Op. cit. p. 9

Posteriormente, Don José María Morelos y Pavón, encausó verdaderamente el movimiento, entablándose de manera firme con “Los Sentimientos de la Nación”.

Cierto es, que fue el primer intento de retomar un servicio público al pueblo, estableciendo los cimientos de seguridad social y jurídica hacia los trabajadores que prestaban el servicio, constando como parte importante dentro de los veintitrés puntos que se manifiestan en el documento. Sin embargo, también es verdadero que, a pesar de ello, reinaba una inestabilidad política, ya que en ocasiones dichos trabajadores se quedaban sin cobrar un centavo hasta por meses, estando expuestos a ser despedidos en cada cambio de gobierno o golpe de Estado y careciendo de protección jurídica.¹⁵

Parte de ello se debe a que en términos generales, como lo cita el maestro José Dávalos, “...en la época inmediata posterior a la iniciación del movimiento armado y durante algunos años más, los ordenamientos jurídicos que tenían aplicación seguían siendo las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, de tal suerte que los prestadores de servicios continuaron en las mismas condiciones de antaño y peor aún, porque a su ya precaria condición, se sumó el impacto de la crisis política, social y económica de la Guerra de Independencia”.¹⁶

e) *Constitución de 1824 y 1857.*

¹⁵ Chávez Alcazar Margarita. Op. cit. p. 53 y 54

¹⁶ Dávalos, José, Op. cit. p. 10

La Constitución de 1824, tuvo como objetivo el brindar una estabilidad política, ya que no se dio cambio alguno en materia social ni laboral, tomando en cuenta que no ayudaron en nada, las constantes guerras civiles y anarquías obtenidas¹⁷, incluso pareciese que se llegó a un estancamiento de la norma, ya que de manera casi exacta a la Constitución de Cádiz, en la fracción VII del artículo 110 de la Constitución de 1824¹⁸, se establecía la facultad del Presidente de la República del libre nombramiento (y remoción) de los empleados federales; no hubo cambios significativos sobre este tema en los años venideros, siendo el caso que en la Constitución de 1857, en su numeral 85, fracción II, ¹⁹ ordenaba que el presidente fuera aquel que nombrara y removiera libremente a sus empleados.

f) *Porfiriato*.

“El liberalismo antisocial de Juárez no sólo puso de manifiesto en el orden legislativo...reprimió, además, violentamente, todo intento de los trabajadores de mejorar su condición. En realidad, sentó las bases que permitieron, bajo el Porfiriato, una mayor explotación –si cabe- de los trabajadores, aunada a una represión más cruel, puesta en vigor por el general Díaz”.²⁰

¹⁷ Dávalos, José, Op. cit. p. 11 y 12

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe, Op. cit. p. 183

¹⁹ Ibídem, p. 621

²⁰ Buen Lozano, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Porrúa, México, 2008, p. 289.

Es así que durante esta época, el privilegio consistía en usar las funciones con el objeto de amasar una fortuna personal. Su deber radicaba en impedir a la gente emprender alguna actividad que pudiera poner en peligro la estabilidad del régimen que aplicaba, ya que en 1908, “los gobernadores estaban ligados al presidente, los jefes políticos a los gobernadores y los presidentes municipales a los jefes políticos”.²¹

No obstante ello, durante su periodo no todo fue malo, en el ámbito de la función pública, se congrego de intelectuales y de “científicos”, quienes influyeron en las actividades de su gobierno y más aún en la administración de su personal.

Para el proceso de selección, y con influencia de José Yves Limantour, el general Díaz estableció la carrera de empleados en la Escuela de Contaduría y Administración que deberían cursar los aspirantes a los empleos públicos, dándose los primeros intentos por establecer un sistema de capacitación.

Sin embargo, esto no impidió que su gobierno fuera indiferente al derecho social, ya que el servidor público no tenía seguridad social, así como derecho a una vejez digna por jubilación.²²

g) *Constitución de 1917.*

²¹ Chávez Alcazar Margarita. Op. cit. p. 57

²² Ibídem, Op. cit. p. 58, 59 y 60

Esta Constitución, contrario a las antes mencionadas, se conformó a partir de la estructuración de un orden social que reivindica a las clases populares, generando “una revolución institucionalizada”²³, siendo elaborada en base a los cuatro planes más representativos del siglo pasado: El Partido Liberal de 1906; el Plan de San Luis; el Plan de Ayala y el Plan de Guadalupe, siendo que este último estableció aún más la lucha social, inspirando a los Estados a hacer lo propio para la emisión de decretos y leyes que robustecieran más el tinte revolucionario que mostraban las clases sociales, hasta llegar a un código inspirado en las carencias largamente soportadas por el pueblo, proclamando las garantías sociales e individuales con sentido humanista.²⁴

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, tuvo como una de sus principales acciones, la afirmación de los puntos básicos de la reglamentación de los trabajadores²⁵, siendo las reformas posteriores, una evolución a la norma que permitió que interviniera el Estado Mexicano en numerosos campos de la vida económica y social.²⁶

Esta democracia social, conocida como Estado social de derecho o Estado de bienestar, cuyo objeto era el lograr una redistribución más equitativa de bienes y

²³ Palacios Alcocer, Mariano, et al, El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX, T. V, primera edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988. p. 22

²⁴ Ibídem, p. 34

²⁵ Dávalos, José, Op. cit. p. 25

²⁶ Palacios Alcocer, Mariano, et al, Op. cit. p. 116

servicios, establece un régimen adecuado a la seguridad social, en términos concretos, buscando lograr los fines de justicia social.²⁷

h) *El artículo 123 Constitucional.*

De la evolución de nuestra Carta Magna, el artículo más sobresaliente de todos ha sido el numeral 123, siendo que la historia del Derecho del Trabajo se encuentra fielmente concretada en éste, ya que se recogieron todos los ideales, necesidades y aspiraciones del trabajador, buscando su consolidación constitucional basada en un sistema de legalidad²⁸.

Dichos fundamentos laborales estaban basados en un deseo de reivindicar la dignidad de la persona humana, mediante el establecimiento de condiciones dignas en el trabajo, por lo que era indispensable "...reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que dé y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso semanal, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización del establecimiento de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y

²⁷ Ibídem, p. 105

²⁸ Cavazos Flores, Baltasar, Op. cit. p. 70

auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública”²⁹.

Siendo que, “Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia; justicia a los oprimidos; justicia a las grandes clases sociales que han sufrido; justicia para hacer hombres libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos”.³⁰

No obstante ello, las reformas a este artículo han sido inevitables, ya que “...la realidad es dinámica, y se modifica de acuerdo con las necesidades y las aspiraciones de un pueblo. La Constitución escrita debe irse reformando en concordancia con los cambios de esa realidad. Si no fuera así, llegaría a tener el valor de una hoja de papel, según conocida expresión de Lassalle. Luego la Constitución tiene que cambiar”³¹, por lo que dichas modificaciones han sido realizadas en razón de las necesidades del tiempo.

A pesar de esto, respecto de los trabajadores que prestaban servicios al gobierno no quedaron contemplados en la declaración de los derechos sociales de 1917, siendo que los intentos más notables para reconocer al funcionario público fue en la Ley Federal de Trabajo de 1931 y en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941 y 1947³².

²⁹ Citado por Cavazos Flores, Baltasar, Op. cit. p. 71 y 72

³⁰ Citado por José Dávalos Un nuevo artículo 123, sin apartados, Porrúa, México, 1998. p. 25

³¹ Citado por José Dávalos, Op. cit. , p. 26

³² Dávalos, José, Derecho Individual del Trabajo, Porrúa, México, 1998, p. 427

No fue sino hasta 1960, en donde el constituyente realizó la modificación más importante en el 123 Constitucional integrando un apartado “B”, aplicado para todos los funcionarios y autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, abarcando hasta el Distrito Federal y territorios, mientras que el texto ya existente se convirtió en el apartado “A” de la norma.

En la exposición de motivos, dicha iniciativa señalaba: “Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte de la dignidad del hombre, de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado. De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas”³³, este ideal se basaba en el ya manifestado por la Senaduría de la República en 1937, en el cuál declaró “...que el empleado público, como asalariado, constituye un factor de la riqueza social a la que aporta su esfuerzo intelectual o material, por lo que recibe una remuneración que lo coloca dentro de la categoría social de los que sólo tienen como patrimonio su capacidad de trabajo...el trabajador aludido, a pesar de tal característica, ha carecido de la

³³ Citado por José Dávalos, Un nuevo artículo 123, sin apartados, Porrúa, México, 1998, p. 53

protección del Estado y de la Ley en materia de trabajo y no ha gozado nunca de los derechos y prerrogativas que la Revolución ha conquistado para los demás trabajadores”³⁴, siendo que “...tan trabajador era el empleado público como el de cualquier empresa particular y debía gozar de igual derecho y de las mismas garantías que le otorgaba el precepto constitucional, ya que éstas son de carácter universal. La Constitución de la República no establece diferencia entre los hombres que trabajan; basta que un hombre aporte su esfuerzo para la creación o para la conservación de la riqueza, para que se le considere colocado dentro de las prerrogativas que conquistaron los hombres de la Revolución en los campos de batalla y se inscribieron en el artículo 123”.³⁵

Recordando, en palabras del maestro Mario de la Cueva, que “El trabajo del hombre es uno solo, quiere decir, posee una naturaleza única, que no puede variar en función de la finalidad a que se le destine, puede ser más o menos intenso o requerir mayores o menores conocimientos técnicos o universitarios o una especial capacitación profesional, pero es siempre energía humana que se presta a una persona o institución”³⁶.

Ahora bien, dentro de las reformas realizadas a este numeral hasta la fecha, en su apartado “B”, sobresaltan las siguientes:

³⁴ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1937, p. 30

³⁵ Ibídem, p. 49

³⁶ Cueva, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.I., Porrúa, México, 1984, prólogo de la quinta edición, p. XLVIII

- I. Modificación al texto de la fracción IV, en el cual establecía que los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y entidades de la República. (Diario Oficial de 27 de noviembre de 1961).
- II. Adición a la fracción XI, inciso f) del apartado “B” para reestructurar el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a obtener habitaciones. (Diario Oficial de 10 de Noviembre de 1972).
- III. Se añade un segundo párrafo a la fracción XIII, garantizando los derechos en materia habitacional a los miembros activos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada. (Diario Oficial de 10 de noviembre de 1972).
- IV. Se adiciona el inciso c) de la fracción XI del apartado “B” para establecer que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que requieran de grandes esfuerzos y, además, que durante los descansos pre y post-natales recibirán su salario íntegro. (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974).
- V. La reforma de la fracción XII del apartado “B”, mediante la cual se estableció que los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los conflictos de trabajo que se susciten entre ella y sus empleados. (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1994)

VI. Para el caso en concreto, es importante resaltar la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General (fracción modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008) en la cual se estableció que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, prohibiendo de manera definitiva la reincorporación de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública que hubiesen sido dados de baja injustificadamente, sólo estando obligado el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviesen derecho.

B) *El Estado y el servidor público, relación jurídica laboral.*

La fracción XIII del apartado “B” del artículo 123 Constitucional señala que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, por ello, estos son excluidos de toda aplicación y beneficio que establece el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, sólo siendo aplicable a los demás trabajadores al servicio del Estado, adscritos al poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los trabajadores del Banco Central y de las Entidades de la Administración Pública Federal que dependan de éste, se rigen en razón de lo establecido en la fracción XIII-bis de dicho apartado, mientras que, la fracción XIV establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza,

siendo que los mismos disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

El artículo 3º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala al trabajador, como toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales; el artículo 4º menciona que hay dos clases de trabajadores, de base y de confianza; en el numeral 5º, determina de manera específica quienes serán considerados trabajadores de confianza, mientras que el artículo 6º de la misma normatividad señala que, los que no se encuentren en el listado señalado en el diverso 5º, serán trabajadores de base, concediéndoles la inamovilidad al haber cumplido seis meses de servicios, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente.

Por lo anterior, los trabajadores de confianza sólo gozarán de lo señalado en la fracción XIV del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, es decir, su salario y la seguridad social.

Fue clara dicha división y establecimiento del trabajador que presta sus servicios al Estado, no obstante ello, no estoy de acuerdo en la separación y distinción de los mismos de los demás trabajadores, ya que, como se manifestó anteriormente en los antecedentes de la creación del artículo 123 constitucional, el Senado de la República de 1937 manifestó que el empleado público aporta su esfuerzo intelectual o material, recibiendo una remuneración, mismo que debería de gozar de los derechos y prerrogativas que la Revolución ha conquistado, es decir, lo que la misma ley establece, por lo que citando al maestro Serra Rojas, señalaba ser

cierto que "...la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza que la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte especial de la dignidad del hombre, de ahí que deba ser siempre tutelado."³⁷

Por lo anterior, se debe de entender al servidor público en el Estado Mexicano, si este se clasificara en base a la normatividad que actualmente lo rige, de la siguiente manera:

- 1) Trabajadores de base. Quienes cuentan con la mayor parte de los derechos laborales que otorga la Constitución, siendo importante, la inamovilidad.
- 2) Trabajadores de confianza. Están excluidos del régimen con el que cuentan los trabajadores de base, teniendo sólo derecho al salario y a la seguridad social.
- 3) Trabajadores del Ejército, Fuerza Aérea y Marina. Cuentan sólo con la garantía de seguridad social, siendo excluidos del numeral 123.
- 4) Trabajadores del servicio exterior, Ministerio Público e instituciones policiales. Excluidos del numeral 123.

³⁷ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo: doctrina, legislación y jurisprudencia, Porrúa, México, 1996, p. 138

Aun cuando no fue modificado el diverso 89, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual le da la facultad al Presidente de nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión, siempre y cuando su nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes, cierto es que la reforma realizada por el Constituyente de 1960, procuró mantener los derechos de los trabajadores de base, mas no a los de confianza, y muchísimo menos a los demás. Derivado de esto, actualmente el Policía ni siquiera puede contemplar un anhelo de protección laboral que provee la Constitución.

A su vez, se excluye de la protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a los trabajadores de confianza; miembros del Ejército y Armada Nacional, a excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; personal militar; personal del Servicio Exterior Mexicano; instituciones de Seguridad Pública y el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras; los prestadores de servicios mediante contrato civil, y los sujetos al pago de honorarios.³⁸

México, fue innovador en la creación del artículo 123 de la Constitución de 1917, al establecer las líneas básicas de la relación laboral, dando fuerza a la irrenunciabilidad de la norma laboral, por lo que se tutela al trabajador, sin embargo, sólo ha beneficiado a los trabajadores al servicio de los patrones en la iniciativa privada, siendo que el Estado con los suyos ha tratado de mantener su condición jurídica laboral sin beneficio alguno.

³⁸ Dávalos, José, Derecho Individual del Trabajo, Porrúa, México, 1998, p. 429

Por lo expuesto, se puede denotar claramente la relación con la que cuentan los diferentes tipos de trabajadores al servicio del Estado, siendo que la protección recae en los trabajadores de base, imperando la desigualdad, insuficiencia y ausencia de reglas en la protección de sus derechos con los demás trabajadores, por lo que dicha desigualdad generará de antemano una administración deficiente. Por consiguiente, se debe recordar que al tener una debida y correcta relación de trabajo por parte del Estado con sus trabajadores, éste siempre obtendrá los resultados esperados.

C) *El servidor público en la función esencial del Estado Mexicano.*

El Estado busca satisfacer una necesidad colectiva básica, lográndose a través de una actividad estatal o particular. Es cierto que dichos sistemas varían según el grado en que va evolucionando el Estado, así como el régimen político con el que cuente en el momento³⁹; sin embargo, es cierto que el servidor público siempre será el ente esencial del mismo, ya que con su trabajo ha hecho posible la perpetuidad de las comunidades.

El servicio público debe de ser una actividad asegurada, regulada y controlada por el Estado, siendo necesaria para la realización y desarrollo de la independencia social, es decir, movilizada por la fuerza gubernamental.⁴⁰

³⁹ Acosta Romero Miguel, Op. cit., p. 991

⁴⁰ Fraga Gabino, Op. cit. , p. 129

No obstante ello, en la materia del Derecho Administrativo, el concepto jurídico “acto-condición” ha tenido deficiencias para desarrollar la estructura de la relación entre servidor público y el Estado, ya que éste, como en toda relación laboral, debe tomar en cuenta los valores humanos, sociales y económicos de dicha relación, y no quedarse en un simple nombramiento.

Por todo ello, es notorio que todo trabajador del Estado tiene un valor esencial para el desarrollo nacional, en donde presta un servicio que debe y necesita ser valorado, ya que éste siempre será una vinculación interna que concurre a la formación pública con los gobernantes.⁴¹

1.1 Seguridad pública.

La paz y la tranquilidad son bienes a satisfacer que son exigidos por la sociedad, éstos deben de ser tutelados por el Estado a través de un sistema confiable, por medio de una actividad observada y ejecutada por el mismo, utilizando todas las condiciones de orden y poder para obtenerlo.

Hans Kelsen señalaba que la fuerza es empleada para prevenir el empleo de la fuerza en la vida social. Únicamente el órgano de la comunidad esta autorizado

⁴¹ Ibídem, p. 130.

para emplear ese poder, ya que el derecho hace de la fuerza un monopolio,⁴² esta actividad proporcionada por el Estado se entiende como “Seguridad Pública”.

El artículo 21, párrafo noveno, señala que dicha función está a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y que la misma comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, por lo que esta actividad es gestionada por el Estado en ejercicio de sus actividades.⁴³

Por lo señalado en la Carta Magna, se entendería como Seguridad Pública a todas las condiciones de orden y poder que garantizan la paz de una comunidad. Sin embargo, ésta debe comprender más allá de una persecución de los delitos, así contener la prevención de toda clase de riesgos y calamidades, desde los acontecimientos naturales, hasta los hechos realizados por el hombre obteniéndose con ello tranquilidad pública, entendiéndose ésta como el estado o situación que se necesita para eliminar ciertos hechos que son perturbadores del orden.

Por tanto, esta actividad debe connotar la protección social del ser humano en su comunidad, a través de órganos e instituciones tanto preventivos como correctivos, evitando con ello alteraciones al orden social, a la convivencia armónica entre los individuos así como a sus derechos.

⁴² Hans, Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, México, 1988, p. 24.

⁴³ Acosta Romero Miguel, Op. cit., p. 991

Por tanto, la actividad estatal tiene los siguientes elementos:

- a) El monopolio de esta fuerza lo tiene el Estado a través de sus órganos de gobierno.
- b) El empleo de la fuerza debe de ser legítimo, en el entendido de que la función típica del orden jurídico es tutelar de cierta manera a determinados intereses de los individuos.

Por ende, a través de estas instituciones de seguridad, constitucionalmente se tendrá el uso exclusivo de la fuerza con el objeto de mantener el orden público⁴⁴, siendo la última ratio del Estado el lograr las condiciones de seguridad en todos los ámbitos a través del estado de derecho, por lo que su actividad administrativa de policía será su vigilante⁴⁵.

Por todo lo señalado, y como lo mencionó el maestro Gabino Fraga, a través del tiempo, una de las atribuciones que se ha asignado al Estado y que en los momentos actuales conserva, es la del mando policial, dividiéndose ésta en todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección de la seguridad, salubridad y el orden público,⁴⁶ figura que se detallará mas adelante.

⁴⁴ Hans, Kelsen, , Op. cit., p. 24

⁴⁵ Cruz Torrero, Luis Carlos, Seguridad, Sociedad y Derechos Humanos, ed. Trillas, México, 1995, p. 17.

⁴⁶ Fraga Gabino, Op. cit. , p. 15

1.1.1 Concepto y aplicación de la seguridad pública como bien supremo

El interés colectivo, en el Diccionario de la Lengua Española, lo refiere como una “conveniencia o necesidad de carácter colectivo, en el orden moral o material”⁴⁷, esto a través de medios idóneos para satisfacer una exigencia o para colmar una carencia o necesidad. Mientras que el interés individual será aquel que tengan de manera particular los individuos.

Partiendo de esto, y como quedó establecido en líneas precedentes, la Seguridad Pública es una actividad jurídica estatal regulada por instituciones gubernamentales, encargadas de velar por la paz y tranquilidad de la ciudadanía ante acontecimientos naturales así como los provocados por el hombre; por ende, la Seguridad Pública, al ser un interés de la colectividad, es una actividad que debe ponderarse sobre algún interés individual o directo.

La necesidad colectiva, se basa en la búsqueda de protección del bien común, esto a su vez se traduce en un “bien mayor”, ya que de éste deviene la protección inherente a sus bienes jurídicos tutelados, tal como la vida, la paz, y la tranquilidad. Por ende, la misma Constitución provee a esos derechos de una protección estatal, estando por encima de los intereses “de unos cuantos”, ya que prevalecerá siempre “el interés general”, buscando con ello una sociedad armónica.

⁴⁷ Real Diccionario de la Lengua Española, voz: interés, 4ª acepción; 21ª ed; Madrid, Espasa-Calpe, 1992, p. 832.

II. Marco legislativo de los servicios de las instituciones policiales en México.

A) Consideraciones Generales

En el capítulo anterior, se explicó que el Estado, con el objeto de mantener la tranquilidad y la paz en la colectividad, tendrá el uso exclusivo de la fuerza para mantener el orden público, esto siempre en tutela del Estado de Derecho, ya que su actividad administrativa de policía será su vigilante, ejerciéndose ésta en todos los actos necesarios para el sustento y protección de la seguridad, salubridad y el orden público.

Policía viene del griego *“politeia”* y del latín *“politia”*, que significa gobierno de la ciudadanía; Barrón Cruz entiende a la policía, como la relación de los ciudadanos para con el Estado en sus diversas actividades

⁴⁸. Vargas Morgado manifiesta, que el sentido actual de la palabra “policía” poco o nada tiene que ver con el origen etimológico del término, ya que ha evolucionado de su sentido amplio de *“administración y gobierno”*⁴⁹ siendo conocida actualmente como una fuerza pública legalmente establecida.

Mansilla Olivares menciona que la función de policía es una de las modalidades más importantes que reviste el Estado, y se caracteriza por

⁴⁸ Citado por Martín Gabriel Barrón Cruz, “Policía y Seguridad en México”, INACIPE, México, 2005, p. 22

⁴⁹ Vargas Morgado, Jorge, La Policía, Condición Jurídica, ed. Novum, México, 2011, p. 5

mantener el orden público, prevenir la comisión de ilícitos y faltas administrativas y salvaguardar la seguridad e integridad de las personas y de sus bienes, lo cual coadyuva a mantener el orden jurídico en base a la legislación vigente⁵⁰.

Curioso es el caso que hasta la fecha, no haya propiamente una correcta definición de lo que es la “policía”, siendo que sólo se le relaciona como un medio preventivo por parte del Estado, cuyo fin es la persecución de los delitos y la aplicación de sanciones administrativas a los miembros de la colectividad que vulneren la paz pública.

Cruz Torrero señala que la función de control de policía, como se considera actualmente, concierne principalmente a los miembros inconformes de la sociedad, siendo evidente que esta “función” no puede ejercer un control pleno con el simple hecho de que haya un agente de policía en cada esquina; la sociedad necesita un medio ambiente que disminuya al mínimo los desórdenes y los trastornos. La creación de este medio ambiente, entendido como seguridad pública, debe llevarse a cabo dentro de la estructura de las leyes, los usos y las costumbres sociales del país, esto con el fin de servir a la voluntad de la sociedad en general⁵¹.

La policía, en la búsqueda del orden público y la seguridad, debe comprender más allá que de ser una figura sancionadora, o un ente cuyo fin

⁵⁰ Mansilla Olivares, Arturo, Fundamentos de actuación policial, Secretaria de Seguridad Pública, Gobierno del Distrito Federal, México, 2006, p. 21.

⁵¹ Cruz Torrero, Luis Carlos, Op. Cit., p. 33.

sea solamente la persecución de los delitos, siendo que antes era considerada como una institución de la sociedad, contando con un sentido social, mismo sentido que se ha ido perdiendo, ya que en lugar de constituirse en un órgano vigilante cuyo objeto es la seguridad, tranquilidad y salubridad pública, el actual Estado lo considera como un órgano inquisitorio, siendo un carácter distintivo de la debilidad y la tiranía, provocando un miedo base de su gobierno imperante⁵².

En esta tesitura, Vargas Morgado señala que la palabra “policía” dejó de describir la actividad gubernativa o administrativa en general para referir ahora una de sus áreas o segmentos, siendo esta la seguridad pública, por lo que se ha transformado en una palabra hueca⁵³.

Por ende, yo definiré al órgano policial como aquella institución preventiva del Estado, encargada de realizar todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección de la seguridad, salubridad y el orden público ante acontecimientos de la naturaleza o provocados por el hombre.

B) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

⁵² Gabriel Barrón Cruz, Op. Cit., p. 227.

⁵³ Vargas Morgado, Op. Cit. p. 7

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Esta norma constitucional es la principal fuente de actuación por parte del Estado Mexicano para proveer el servicio de seguridad pública, marcando como principios esenciales de las instituciones policiales, mismas que deben ser entendidas como cuerpos civiles armados, los de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, siendo que actualmente dicha disposición en materia federal, como ley secundaria, se encuentra regulada en los artículos 3 y 5 de la Ley de la Policía Federal que a la letra cita:

“**Artículo 3.** Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención y combate de los delitos le competen a la Policía Federal, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

....

“**Artículo 5.** La investigación para la prevención de los delitos, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos

encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar la comisión de delitos, con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución.”

Este último numeral manifiesta la inclusión de dos puntos, el primero que se refiere a “investigar para prevenir”, y como segundo punto, se hace manifiesto el respeto a las garantías individuales señaladas en la Carta Magna. A pesar de estas diferencias, el legislador fue claro al señalar con que personal deberán contar las instituciones policiales para su real desempeño, cumplimentando con ello los fines para los cuales fueron creados.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 73, fracción XIII, señala que el Congreso de la Unión tendrá las siguientes atribuciones:

“**XXIII.** Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.”

El Congreso, en razón de este apartado, tiene la facultad de emitir las leyes necesarias para que exista una coordinación a nivel federal, estatal y municipal en materia de seguridad pública, así como la organización y funcionamiento de los integrantes de las instituciones de seguridad, siendo

el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de éstos en el ámbito federal.

El artículo 89 del mismo ordenamiento, en su fracción II, otorga plena facultad al Presidente de la República, para nombrar a los servidores públicos de la Unión, citándose de la siguiente manera:

“II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.”

A este respecto, el legislador ha establecido las diferencias entre el “contrato de trabajo”, propio de las actividades privadas y el “nombramiento”, propio de la administración pública, mismo que lo explica en dos ángulos: uno en donde la normatividad pública administrativa (nombramiento) obedece a un propósito de interés general, y otro en donde el contrato de trabajo busca siempre un lucro. Esta “diferencia” aplicada por el Estado, ha permitido una serie de abusos e inequidades en la materia, ya que, se insiste, todo empleado público, como asalariado, constituye un factor de la riqueza social a la que aporta su esfuerzo intelectual o material, por lo que recibe una remuneración que lo coloca dentro de la categoría social, teniendo como patrimonio su capacidad de trabajo, formando esa actividad una parte esencial de la dignidad del hombre, por lo que el trabajo nunca debe ser considerado como mercancía.

Sin embargo, todas estas ideas establecidas por el legislador no hacen más que denotar que el derecho administrativo no es una materia que haya madurado conforme a la actividad desarrollada por las instituciones administrativas, como en el presente caso que nos ocupa, por lo que se pudiese valorar dejar atrás la figura del “nombramiento”, sin que esto sea óbice de que sólo se suscriba un contrato, sino que debiera ser un acto integral que proteja los derechos del trabajador del sector público y que a su vez, busque siempre la participación del Estado en la regulación de las actividades las cuales le fueron conferidas⁵⁴.

Ahora bien, el artículo 123 de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:”

....

“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:”

....

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

⁵⁴ Vargas Morgado, Op. Cit. p. 49

“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”

Se entendería por cualquier persona, que los servidores públicos que se encuentren en este apartado, deben contar con algún régimen laboral especial que pudiese observar lo establecido en el primer párrafo del 123, es decir, que disfruten de un trabajo digno y socialmente útil. Sin embargo, es entendido actualmente por el juzgador respecto del texto constitucional citado, que entre los servidores públicos y el Estado no existe relación laboral, sino solamente una relación administrativa, teniendo por inexistente todo derecho laboral, siendo los Tribunales Contenciosos Administrativos los que conozcan de las controversias que se susciten y resolviendo sólo en cuanto a la legalidad del acto, no así, respecto de la relación

socioeconómica laboral, citándose para mejor proveer la siguiente jurisprudencia:

“9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 33

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para

conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

En ese sentido, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, careciendo del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia, pudiendo ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la normatividad aplicable señale. Ahora bien, en caso de que la autoridad determine que el motivo del cese en el servicio no se encuentra justificado, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, es decir, el trabajador, desde el momento en que sea dado de baja por

cualquier motivo, sea legal o ilegal, puede dar por perdida su fuente de empleo, porque absolutamente nadie lo va a ayudar. A este respecto, no quiero dejar de mencionar una nota que me pareció interesante del maestro Cavazos Flores, en donde señalaba *“alguien afirmaba, un poco de broma, que antes del artículo 123 constitucional, se daba siempre la explotación del hombre por el hombre y que ahora sólo es al revés”*⁵⁵.

No obstante ello, el Estado adquiere la responsabilidad de resarcir al afectado, independientemente de la declaratoria que al efecto emita la autoridad que deba conocer del asunto, misma indemnización que se encuentra prevista por la norma constitucional y que deberá cubrir el daño provocado por la remoción injustificada, así como de las prestaciones a que tenga derecho.

Respecto de este último término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por la naturaleza administrativa de la relación entre los cuerpos de seguridad pública y el Estado, no se puede acudir supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo para determinar cuáles son las prestaciones a que se refiere la expresión constitucional, precisando que éstas comprenden en realidad la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el elemento removido por la prestación

⁵⁵ Cavazos Flores, Op. Cit., P. 73

de sus servicios, desde el momento en que ésta ocurrió y hasta su pago.

Sirve para mejor explicar, la siguiente Tesis:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o

cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.” Novena Época; Registro: 161758; Instancia: Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIII, Junio de 2011; Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LX/2011; Visible a Página: 428”

Por todo lo expuesto, los trabajadores del sector policíaco, de manera contraria al principio original del numeral 123 constitucional, actualmente son privados de toda relación laboral, por lo que cabe citar a Jorge Vargas Morgado, en donde éste a su vez menciona a Miguel Marienhoff, quién señalaba que el sector laboral burocrático en nuestro país, en particular el personal de seguridad y defensa, no estaba comprendido en el régimen ordinario de los trabajadores del Estado, aclarando que *“El hecho que determinados grupos de agentes del Estado no se hallen regidos por el estatuto..., en modo alguno significa que dichos grupos no cuenten con estatuto alguno”*⁵⁶, por lo que si bien es cierto que el trabajo realizado por el sector policíaco, va encaminado a la satisfacción de un interés general, esto

⁵⁶ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2458/45.pdf>

no significa que sea un sector marginado, y aunque el legislador y uno que otro político incauto señalen que para eso están las leyes especiales que determinarán de manera clara las disposiciones que salvaguardan los derechos de este sector, se les invitaría a que lo demostrasen de esa manera tan clara.

C) Tratados Internacionales signados por México, que afirman los derechos esenciales del ser humano trabajador.

Los Derechos Humanos son una actividad innegable que debe de estar regulada a toda costa en la actualidad, por ende, todo país que sea miembro de cualquier Organización Internacional, y adquiera un compromiso real para la protección de los derechos inherentes al ser humano, deberá de respetar los acuerdos emanados de los instrumentos internacionales que suscriba, ya que de no ser así, todo país que presume de contar con un Estado de Derecho, se convertiría en un Estado sumiso a la barbarie investida de poder.

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la modificación al Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominándolo “De los Derechos Humanos y de sus Garantías”, estableciendo en el artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”

Dicha reforma obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a que garanticen el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que sea parte, con lo cual, los órganos jurisdiccionales del país se encuentran facultados y obligados en el ámbito de sus respectivas competencias a la observancia de lo anterior, con lo cual el imperio de ejercer el control de la constitucionalidad deja de ser exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se exige que los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a los individuos, lo

cual se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos desde el punto de vista sistemático y que beneficie a la persona, siguiendo con ello el principio “*pro personae*” o “*pro homine*”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto señala lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de

normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Décima Época, Registro: 2000263, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), Página: 659.”

De lo anterior obtenemos que los juzgadores se encuentran obligados a aplicar la norma que mayor beneficio traiga a la persona al momento de resolver, pues la aplicación del principio “*pro personae*” es un componente esencial, que debe utilizarse en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr que se le proteja adecuadamente.

En materia internacional, en razón de la imperiosa necesidad de proteger al hombre del hombre, la comunidad internacional, independientemente de la legislación de cada nación como acto soberano, observó que los Estados deberían atender a principios universales de respeto a la dignidad humana, resguardada por normas de derecho internacional, estableciendo con ello una base jurídica internacional promotora de los derechos humanos⁵⁷.

De ahí, que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, son los instrumentos jurídicos de observación internacional a los que se

⁵⁷ Cavazos Flores, Op. Cit., P. 118

compromete un país signante, con el objeto de que se utilicen todos los instrumentos estatales necesarios a fin de su defensa y estricto cumplimiento.

En México, actualmente en la Constitución Política, en su artículo 133 referente a la jerarquía normativa a la supremacía de las Leyes, señala:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Es decir, la misma Constitución señala como ley suprema de la nación los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que los derechos esenciales del hombre, no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana siendo que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, sí se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.⁵⁸

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene a los Tratados Internacionales por encima de nuestras Leyes Federales. Esto es óbice, ya

⁵⁸ Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 1969, en la que México ratificó y se adhirió en 03 de febrero de 1981.

que dichos instrumentos regulan en todo momento derechos esenciales a los que siempre el Estado tendrá que velar en ejercicio de sus actividades, tal y como manifiesta la siguiente Tesis:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como

representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."⁵⁹

Por ello, se entiende que en todo momento deberán observarse los Tratados Internacionales por encima de la legislación federal o local, esto siempre en beneficio del ser humano, más aún si no se determina en la legislación nacional la protección de esos derechos.

Ahora bien, la Organización de las Naciones Unidas en la que México es estado miembro desde el 07 de noviembre de 1945, señala a los derechos humanos como derechos innatos a todo individuo, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. A este respecto, es considerado

⁵⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46, Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

el trabajo como un derecho humano esencial, por lo que el individuo deberá gozar de éste sin discriminación alguna⁶⁰, acción que sobresale más en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, manifestándose:

“Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad (...) La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse (...).”

En esta tesitura, el derecho internacional, como ente resguardante, ha establecido las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales individuales o colectivas.⁶¹

Al ser el trabajo, el bienestar material y la seguridad social temas esenciales y contemplados de manera específica en materia de los derechos humanos,

⁶⁰ <http://www.un.org/es/globalissues/humanrights/>

⁶¹ Ídem.

el 10 de diciembre de 1948 fue publicado a este respecto, la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, en el que destaca lo siguiente:

“Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

“2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.”

“3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”

“4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”

“Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.”

“Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad,

invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Derivado de esta Carta de Derechos Humanos, en 03 de enero de 1976 surge el *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*⁶², el cual tuvo como principal finalidad el promover tres aristas:

- a) El derecho al trabajo en condiciones justas y favorables.
- b) El derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a los niveles más altos posibles de bienestar físico y mental.
- c) El derecho a la educación y el disfrute de los beneficios de la libertad cultural y el progreso científico.

Siendo importante destacar que, en materia laboral, en la parte III de este pacto, señala:

“Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”

...

“Artículo 7

⁶² http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de todas personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

“a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:”

“i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.”

“ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.”

“b) La seguridad y la higiene en el trabajo.”

“c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.”

“d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”⁶³

Sin embargo, no es suficiente que ahí se busque implacablemente la protección del trabajo del ser humano, ya que siempre una paz duradera y universal sólo puede ser alcanzada cuando está fundamentada en el trato decente de los trabajadores⁶⁴, por lo que como primera agencia de las Naciones Unidas, en 1946 surge la Organización Internacional del Trabajo, la cual se manifiesta como aquella institución mundial responsable de la

⁶³ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

⁶⁴ <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>

elaboración y supervisión de las Normas Internacionales del Trabajo, siendo la única agencia de carácter “tripartito” conformada por representantes del gobiernos, empleadores y trabajadores, mismos que participan en conjunto en la elaboración de sus políticas y programas así como la promoción del trabajo decente para todos.

Dicha Organización en el campo laboral internacional, en el seno de su pleno celebrado en 10 de mayo de 1944, expidió la “*Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo*”, suscrita en Filadelfia, Estados Unidos, en donde se manifiesta:

“I.

“La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes:

“(a) El trabajo no es una mercancía.”

“(b) La libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante.”

...

“II.

La Conferencia, convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social afirma que:”

“(a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en

condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.”

“(b) El logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional.”

Como puntos importantes, esta Organización reconoce la obligación de fomentar el pleno empleo y la elevación del nivel de vida, oportunidades de formación profesional y medios para el traslado de trabajadores, adoptar, en materia de salarios, medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso, un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección y lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas.

En la 86ª reunión de Ginebra celebrada en junio de 1998, la Organización Internacional del Trabajo, emitió la *“Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”*, cuyo fin fue el promover políticas sociales, la justicia, e instaurar instituciones democráticas sólidas, con el objeto de mantener el vínculo entre progreso social y crecimiento económico, la garantía de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, asegurando al trabajador la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades una participación justa en las riquezas a cuya

creación han contribuido, así como la de desarrollar plenamente su potencial humano⁶⁵.

Ahora bien, en la parte medular del instrumento del que llama la atención, se cita lo siguiente:

“La Conferencia Internacional del Trabajo,

“1. Recuerda:”

“a) Que al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas.”

“b) Que esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización.”

“2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios.”

A su vez, entre otros principios que ampara, se encuentran la libertad de asociación, el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la

⁶⁵ <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/com-dtxt.htm>

abolición efectiva del trabajo infantil, así como la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Es importante denotar que de los cuerpos normativos emitidos por los Organismos Internacionales referidos, en todo momento hablan de la no discriminación en cualquier forma, es decir, en el empleo desempeñado por el ser humano, una plena igualdad de oportunidades y derechos derivados de su trabajo, entendiéndose como la actividad mas noble desempeñada por el hombre para el hombre en aras de su bienestar.

De la Organización Internacional del Trabajo han devenido diversos Convenios que buscan proteger a toda costa al trabajador, formando el principio de no excluir o distinguir en el empleo de ninguna forma, sea cual fuera la ocupación, debiéndose tener igualdad de oportunidades o de trato, de entre los que destacan el “*Convenio relativo a la discriminación en materia del empleo y ocupación*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 11 de agosto de 1962; “*Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)*”, aprobado en 4 junio 1958; así como el “*Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*”, aprobado en 4 de julio de 1950 que, en lo medular, señala:

“Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.”

“Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”

...

“Artículo 9”

“1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.”

“2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.”

Cierto es el caso, que en este Convenio se señala una limitante a las fuerzas armadas y de la policía. Sin embargo, manifiesta principios esenciales de no discriminación en materia sindical, y aunque puntea que la legislación nacional determinará hasta que punto aplicarán las garantías de dicho convenio, no les niega la capacidad de goce en el presente, y mas aún, que en nuestra legislación, hasta la fecha, no se determinan de manera clara los beneficios esenciales que podrá obtener el sector policiaco, situación que se explicará con posterioridad.

El “*Convenio sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública*” emitida en 07 de junio de 1978, señala como principal nota para su creación, la necesidad de que existan sanas relaciones laborales⁶⁶ entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos, en cuyos artículos a sobresalir son:

“Artículo 1”

“1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.”

“2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.”

“3. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.”

De nueva cuenta se hace denotar que la misma norma, permite que la legislación nacional determine hasta qué punto las garantías previstas en este Convenio se aplicarán en el sector policial y aunque el artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XIII menciona que las instituciones policiales “*se regirán bajo sus propias leyes*”, no hay ley especial o secundaria que impida actualmente el goce de estos derechos, por lo que no

⁶⁶ Resalto: relaciones laborales

se alcanza a comprender la renuencia del legislador mexicano a proteger a este sector.

Continuando con el análisis del presente, sobresalen los siguientes numerales:

“Artículo 4

“1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.”

“2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:”

“a) Sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella.”

“b) Despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.”

Esa oposición a la “discriminación anti sindical” en el empleado público es algo que debe señalarse, ya que en el Estado Mexicano hay una segregación actual al trabajador policial, no se le permite la conformación en pro de sus derechos más esenciales; el ver a su familia, el descanso semanal, el pago de salarios, la atención médica real, todo lo anterior se encuentra supeditado a los caprichos de un grupo de poder que sólo busca satisfacer sus intereses políticos. Siempre que un policía tenga un tiempo razonable de esparcimiento cultural, de convivencia familiar, de descanso y de respeto, así como de los instrumentos necesarios para su defensa,

realizará su servicio, en todo momento, de la mejor manera posible, aportando los resultados deseados que exige la ciudadanía, ya que cualquier persona que conozca las debilidades y ausencias de su relación laboral, irá limitando progresivamente su rendimiento, su entrega y su atención, conformándose con la mínima respuesta que el sistema admita⁶⁷.

D) Leyes federales y estatales en México, desigualdad laboral.

La legislación nacional en todo momento deberá de precisar de manera clara cuales son los derechos y obligaciones de cualquier trabajador, o en su defecto, habrá de emplear la ley secundaria o especial que se aplique al caso en concreto.

La Ley Federal del Trabajo define al trabajo digno o decente como aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, incluyendo el respeto irrestricto a los derechos colectivos

⁶⁷ Vargas Morgado, Op. Cit. p. 127

de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva⁶⁸, por lo que debe ser entendido como un derecho social y colectivo, ya que no es un artículo de comercio⁶⁹, exigiéndose respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, tomándose las medidas necesarias que permitirán efectuarlo en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El legislador dejó muy en claro su lucha por la igualdad de reconocimiento en el trabajo desempeñado, ya que explícitamente menciona que no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana⁷⁰.

El numeral 123, inciso B. fracción XIII, menciona:

“**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:”

....

⁶⁸ Artículo 2º, párrafo II, de la Ley Federal del Trabajo

⁶⁹ Artículo 3º, párrafo I de la Ley Federal del Trabajo

⁷⁰ Artículo 3º, párrafo II de la Ley Federal del Trabajo

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Por ende la policía en México, entendiéndose como cuerpo civil armado⁷¹, deberá de regirse por leyes que determinen su actuar, ley que establecerá claramente los derechos y obligaciones con los que este sector contará.

El párrafo noveno del artículo 21 Constitucional señala:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:”

“a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.”

En el inciso a) de dicho apartado, se expresa el principal aspecto laboral de los cuerpos policiacos, hablándose de un sistema de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación; al respecto en materia Federal, la Policía Federal se encuentra supeditada a un servicio civil de carrera policial, en el cual en el artículo 16 de la Ley de la Policía Federal se manifiesta lo siguiente:

⁷¹ A diferencia del Militar.

“**Artículo 16.** La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas siguientes:”

...

“XII. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de integrantes serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan,...”.

Siendo que su reglamento señala:

“**Artículo 118.-** La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los Integrantes de la Institución.”

Este control en el cuerpo policial federal surge de la imperiosa necesidad de adoptar los acuerdos plasmados en el seno del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sirviendo como guía para que las entidades estatales legislen de igual manera. Sin embargo, es alarmante, ya que sólo se denota una búsqueda de reconocimiento social en base a una política actual, es decir, contar con una “imagen” confiable en la lucha contra la delincuencia, mas no elementos que cuenten con una acertada profesionalización, respetando el trabajo que desempeñan.

El artículo 17, apartado B. de la Ley de la Policía Federal señala como requisitos de permanencia:

“I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.”

“II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial.”

“III. No superar la edad máxima de retiro que establezca el reglamento de la Ley, salvo lo previsto en el artículo 21”⁷².

“IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:”⁷³

“a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato.”

“b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente.”

“c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica:”

“V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización.”

“VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.”⁷⁴

⁷² Curioso es el caso que se señale una edad máxima para cada grado que se ostenta en la Policía Federal, se podría decir que es para el correcto rendimiento del elemento en cuestiones de patrullaje o en razón de la pronta actuación física al llamado de la ciudadanía, pero no todos los elementos realizan ese servicio, algunos ejecutan trabajos de oficina, por lo que puede darse un aire de discriminación al impedir ejercer la profesión que más guste siempre que sea legal, tal y como lo establece el numeral 5º Constitucional, y más aún que no se manifiesta una protección del sector en caso de que estos sean dados de baja.

⁷³ ¿Por qué ingresar a alguien que de por si no cumple con los niveles de estudio necesarios para su desempeño?, no obstante ello, en la permanencia se contempla.

“VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño.”

“VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables”⁷⁵

“IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.”

“X. No padecer alcoholismo.”

“XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.”

“XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.”

“XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.”

“XIV. Abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte la prestación del servicio.”

“XV. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza.”

“XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

⁷⁴ A este respecto, los exámenes de control de confianza últimamente han tenido sus asegunes, dejando en una total indefensión a los trabajadores ante los evaluadores, siendo que opera el “si le agradas o no al evaluador”, para que este emita un reporte bueno a malo de la persona, y así conserve el trabajador su empleo.

⁷⁵ No se da la libertad de elección al elemento de que este se mantenga en el puesto que este desempeña, siendo que será dado de baja si no acepta ser evaluado para su promoción, buen impulso dio el legislador para que el trabajador busque subir en la escala jerárquica.

Es relevante hacer notar una expresión que utilizó el legislador en la fracción XV, “pérdida de confianza”, eso hace suponer que el policía puede ser dado de baja si el Estado no cuenta con ella, luego entonces se entendería que son trabajadores de confianza.

El artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo define a los trabajadores de confianza como aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 5, fracción II, inciso I) señala a los Policías Preventivos como trabajadores de confianza. Sin embargo, en base a esa fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, el juzgador menciona que el trabajador del sector policial “se rige por sus propias leyes” por lo que su actividad es puramente administrativa, excluyéndosele de lo que señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aún y cuando reúne características propias del trabajador de confianza en el sector público al tratar de definir al policía, pareciera entonces que los “jefes” de los elementos tienen todas las herramientas que más les convenga para darlos de baja.

El artículo 92 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, en su fracción XVI, señala que le corresponderá a la Dirección General de Recursos Humanos:

“XVI. Dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales de la Institución con sus trabajadores;”

Es increíble, que esta fracción dé un reconocimiento tan trascendente al considerar a los Policías Federales como trabajadores al hablar de relaciones laborales, y aun así se niegue en todo sentido esa existencia laboral.

En adición, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, en su párrafo segundo manifiesta que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Es decir, la ley avala que, aún y cuando demostrase su inocencia el trabajador ante el Tribunal Contencioso Administrativo (tribunal que ni siquiera debería de conocer sobre estos temas), el estado no reinstalará o reincorporará al servicio al trabajador vulnerado, privándolo de su fuente de empleo, ya que independientemente si el procedimiento administrativo de baja fue injustificado, el trabajador policial puede tener por perdida su fe en la justicia; cabe mencionar una nota periodística del maestro José Dávalos en el periódico “La Prensa”, en la que menciona: “La persona humana, hombre o mujer, que vive de su trabajo, tiene una primera necesidad: El trabajo”, ya que, “El trabajador defiende su trabajo porque del trabajo vive”,

por lo que al no contar con defensa alguna, no tiene por qué arriesgar su vida en algo que en cualquier momento le pueden quitar.

a) Servicio Civil de Carrera Policial.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública, es la Instancia de Coordinación y Normalización de la carrera policial en los tres niveles de gobierno.

Esta facultad le es otorgada mediante la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, siendo que en su artículo 78 define a la Carrera Policial como *“el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales”*. No se observa del actual concepto, ningún derecho laboral que pudiera estar inherente, como la seguridad social, sólo se ve la búsqueda del reconocimiento ciudadano a los cuerpos policíacos.

Actualmente, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación es aquella instancia dependiente de este Sistema Nacional cuya labor es influir directamente en el trabajo de los elementos, ya que coordina y verifica a los

Centros de Evaluación y Control de Confianza de la Federación, Estados y Distrito Federal.⁷⁶

Se entendería que estos Centros son creados con la finalidad de poder contar con elementos confiables en el desempeño del servicio, sin embargo en la actualidad son ejecutados por personal no calificado que, aunque cuenta con una certificación para la aplicación de dichos exámenes (misma que la da el mismo Centro Nacional), utiliza meras apreciaciones subjetivas al momento de evaluar a los elementos⁷⁷.

En la Policía Federal, el Consejo Federal de Desarrollo Policial, que es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera en la Policía Federal⁷⁸, determinará y aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial, verificando que se cumplan los requisitos de permanencia⁷⁹.

La legislación señala que la Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Policía Federal, ya que en ningún

⁷⁶ Se debe de denotar de nuevo el término “confianza”.

⁷⁷ <http://www.reforma.com/libre/online07/preacceso/articulos/default.aspx?plazaconsulta=reforma&url=http://www.reforma.com/nacional/articulo/684/1366867/&urlredirect=http://www.reforma.com/nacional/articulo/684/1366867/>

⁷⁸ Léase el artículo 24 de la Ley de la Policía Federal.

⁷⁹ Artículo 16, fracción XIII de la Ley de la Policía Federal

caso los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en cargo alguno.

Para poder entender de mejor manera los procedimientos de baja de los trabajadores policiales en materia federal, se explicará de la siguiente manera:

El Consejo Federal se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado General.
- II. Un Secretario General.
- III. Un representante del Órgano Interno de Control.
- IV. Un representante de la Unidad Jurídica de la Secretaría.
- V. Un Consejero por cada área operativa.
- VI. Un Consejero por el área jurídica de la Policía Federal.⁸⁰

Una vez que el Presidente del Consejo valore la solicitud de inicio de procedimiento emitida por la Unidad de Asuntos Internos por incumplimiento a un requisito de permanencia o infracciones al régimen disciplinario, éste dicta un acuerdo de inicio y le notifica al integrante la acción que se le imputa, siendo notificado a efecto de que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos para que rinda lo que considere necesario para su defensa, a lo que concluida ésta, se cierra la instrucción, remitiéndose el

⁸⁰ Se puede observar que no hay un representante de los trabajadores, desequilibrando el funcionamiento y las posibles decisiones que adopte.

expediente a una de las vocalías del Consejo para la valoración del mismo y la elaboración del proyecto de resolución; posteriormente, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria, es puesto a consideración el proyecto respectivo ante el Pleno del Cuerpo Colegiado a efecto de que se dé la votación correspondiente para su aprobación, determinando en su caso, la no sanción o baja del instrumentado.

Se podría suponer que esto es un procedimiento legal aplicado a los elementos en base a su legal permanencia, sin embargo, en la actualidad los elementos están siendo dados de baja injustamente por este Cuerpo Colegiado sin que exista medio de defensa alguno, tanto administrativo como judicial, para que sea respetado su trabajo.

Como requisito de permanencia, en la Ley de la Policía Federal se encuentra el no aprobar los exámenes de control de confianza, los cuales se dividen en cinco: psicológico, estudio socioeconómico, poligráfico, médico y toxicológico, cuyo resultado será expuesto en un reporte integral emitido por el órgano de control de confianza y que en caso de ser negativo, será remitido ante la Unidad de Asuntos Internos para su valoración y posterior inicio de procedimiento⁸¹.

Si el elemento no cumple con cualquiera de estos exámenes, podrá ser dado de baja independientemente del mérito policial o reconocimiento que haya

⁸¹ En el último año, fueron instaurados a este respecto 2,045 procedimientos de baja al respecto, visto en el portal de “El Economista”, en su link <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/09/17/reprueban-2045-policias-federales-controles-confianza>.

obtenido en servicio; no importa si es o no un buen elemento, por ejemplo, si el psicólogo determina que no tiene una correcta condición mental y lo asienta en su reporte, o si el “detector de mentiras” mostró alguna variación en la gráfica, el elemento tendrá que demostrar que no es así para mantenerse en su puesto.

Ahora, durante ese procedimiento, y mientras que dure, el Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, dentro de sus facultades, podrá solicitar la suspensión temporal en el empleo hasta que se resuelva el procedimiento respectivo, por lo que el elemento dejará de percibir salario alguno y no tendrá los medios necesarios para poder contar con un abogado particular, y ya que la Institución no le brinda un defensor de oficio para que se le apoye durante el desarrollo del procedimiento, por lo que el trabajador se quedará en un estado de total indefensión.

Ante esta arbitrariedad contraria a derecho, ¿el trabajador cómo puede defenderse?, ¿cómo puede contar con una real impartición de justicia?, ¿Cómo permanecer en su trabajo y comprobar que es un buen elemento que merece ser valorado?, ¿cómo va a sacrificar su vida o integridad ante la ciudadanía, siendo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de permanencia en el cargo, cuando en cualquier momento puede el Estado darle la espalda?.

Más aún que no se les permita la reincorporación a su empleo, si el Tribunal correspondiente determinara que fue injustificado el cese, la prohibición de reinstalar prevista por la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiera entenderse en razón de un fin legítimo, “el privilegio al interés general sobre el interés particular”, de contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces. Sin embargo, para los casos en que se determinara que la separación del servicio fue injustificada, ya sea por un aspecto formal o procedimental, ese resultado fue por desconocer si el actuar del policía se ajustó al supuesto que obliga la legislación, teniéndose la obligación de resolverse por cuestiones de fondo en todo momento, por lo que al no configurarse los elementos constitutivos de la conducta sancionada, entonces no es dable permitir que se violen sus derechos humanos si se declaró la nulidad absoluta de la sanción impuesta, pues en ese sentido, el interés de la sociedad no resulta afectado, precisamente porque no se pone en duda la confiabilidad del elemento del cuerpo de seguridad pública.

No obstante ello, para asegurar que el elemento no se salve de ser despojado de sus derechos laborales, si este renunciase durante el procedimiento de baja instaurado en el Pleno del Consejo Federal de Desarrollo Policial, el Manual del Pleno cita:

“Artículo 288.- En el supuesto de que iniciado el procedimiento administrativo por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, el presunto infractor renuncie a la Institución, se podrá dar por terminado el procedimiento, sin embargo, en este caso no procederá su reingreso a la Institución.”

Es decir, el legislador fue claro en decir, “o te quedas y te doy de baja, o te vas y no podrás reingresar”.

Debería de crearse la posibilidad para que la prohibición absoluta a la reincorporación de un elemento de seguridad pública prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea interpretada desde el punto de vista de los derechos humanos de igualdad ante la ley y no discriminación, determinando con ello su inaplicabilidad.⁸²

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, determina que las legislaciones correspondientes establecerán la forma de calcular la cuantía de la indemnización que deba cubrirse a los policías que sean separados de sus cargos, siendo importante denotar que dicha indemnización no será estandarizada ni homologada entre los distintos niveles de gobierno, ni determina los considerandos básicos para su estimación⁸³.

Por otra parte, esta misma Ley señala en su numeral 79, que como propósito de la carrera policial es “asegurar la estabilidad en el empleo”, es decir, se debería buscar una protección laboral al sector policial en todo momento, pero no acontece en el caso.

⁸² Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁸³ Vargas Morgado, Jorge, Op. Cit. , p. 5

El artículo 14 de la Ley de la Policía Federal señala que la relación entre la Policía Federal y su personal se regulará por lo dispuesto en el apartado B. del artículo 123 Constitucional, de lo que señale esa Ley, así como demás disposiciones aplicables, mismas que son suplementarias, en donde se establece que no hay relación laboral más que administrativa; no hay estabilidad en el empleo; no hay seguridad social amplia si no complementaria⁸⁴, contando sólo con el derecho al salario, pero entonces ¿por qué cuentan con un servicio civil de carrera, cuyo fin es la estabilidad en el empleo?, pareciera que sólo se utiliza una mezcla de figuras jurídicas sin sentido, para engañar al trabajador policial.

Todo servicio civil de carrera debe de contar siempre con características que regulen la promoción y permanencia de los policías, en base al mérito y su capacidad profesional, y no en vínculos partidarios y personales. Debe incluir los principios de seguridad laboral que los protejan de las evaluaciones de tinte político, contando con una seguridad en el empleo, atrayendo con esto a candidatos bien calificados, sustituyendo estructuras de castigo por estructuras de incentivos monetarios y profesionales.⁸⁵

b) Diferencias con el Personal Militar.

⁸⁴ Si se lee el artículo 16 de la Ley de la Policía Federal, en su fracción VIII, menciona que el Reglamento establecerá el régimen de previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes, por lo que ni siquiera se dice a que régimen pertenecen.

⁸⁵ Vargas Morgado, Jorge, Op. Cit. , p. 142

Se dice que el régimen policial es un “sistema parecido al castrense”, por ello es necesario hacer distinción entre lo que son las fuerzas militares y lo que son las fuerzas policiales. Las primeras, se integran por los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea basados en un régimen militar en defensa de la soberanía nacional, mientras que la fuerza policial es un cuerpo civil armado encargado del orden público; por ende sus actividades son diferentes, pero las dos muy valoradas para el sano crecimiento nacional, aunque en la actualidad, el segundo es más discriminado.

El párrafo tercero de la fracción XIII, del inciso B, del artículo 123 Constitucional dispone:

“El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

Traducido esto, se entiende que sólo los miembros del fuero castrense contarán con un apoyo indiscutible por parte del Estado en materia de vivienda y de seguridad social, mientras que el sector policial sólo contará con medidas complementarias señaladas en reglamentos o manuales escuetos que sólo dan tinte de lo “indispensable”.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de la Policía Federal señala:

“Artículo 166.- Las licencias por enfermedad serán otorgadas por los servicios de seguridad social proporcionados por la Institución a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

Si se busca el término “seguridad social” en el cuerpo reglamentario en cita, se llegaría al resultado de que la única ocasión en que refiere un régimen de seguridad social, es respecto al sistema de licencias, mismas que están supeditadas, de manera precaria, a la Ley del ISSSTE.

En materia militar, como ejemplo de prestación de carácter laboral, en el goce de vacaciones y otorgamiento de licencias, se encuentra el Reglamento de Vacaciones y Licencias para el Personal de la Armada de México, en el cual señala que aquellos que tengan más de un año en el servicio activo podrán disfrutar de vacaciones en dos periodos, de al menos la mitad de días hábiles a que tengan derecho, o el total anual en un solo periodo, de acuerdo al tiempo de servicio o al tiempo acumulado de servicio en unidades operativas, no debiendo concederse un periodo que incluya días del año en curso con los del año siguiente.

En el artículo 8 de ese reglamento se establecen dos divisiones, el personal operativo, y el personal administrativo (o a lo que se llamaría de oficina). Esto es obvio, ya que no desempeñarán el mismo desgaste físico uno y el otro, siendo punto importante en cuanto a una clasificación de puestos, contrario a la legislación policial, en donde ni siquiera se distingue que cuenten con ese tipo de personal.

De entre los artículos reglamentarios a destacar, se señalan los siguientes:

“Artículo 9.- Para efecto de vacaciones, se considerarán como días hábiles de lunes a sábado. Para determinar el periodo vacacional no se tomarán en cuenta domingos ni días festivos marcados por el calendario oficial.”

“En caso de que el periodo vacacional inicie después de un domingo o día festivo, tales días deberán incluirse en el documento de vacaciones sin detrimento de los días efectivos que comprenda el periodo vacacional; la misma circunstancia se observará al término del mismo.”

“Artículo 10.- Las vacaciones se disfrutarán en los lugares que elijan los interesados, sin derecho a pasajes ni gastos de viaje, pudiendo disfrutarse en el extranjero previa solicitud por escrito y autorización del Estado Mayor General de la Armada; misma consideración aplicará para el personal que esté comisionado fuera de la Armada de México.”

“Artículo 11.- Las vacaciones no serán acumulables de un año para otro, salvo cuando sean suspendidas por orden del Alto Mando, en cuyo caso deberán disfrutarse al desaparecer tal condición.”

Es decir, en este aspecto el emisor de la norma se ha preocupado por que los miembros del régimen castrense gocen del respeto de sus periodos vacacionales, esto por el reconocimiento del trabajo que desempeñan.

Otro punto es que en el periodo vacacional, se entenderá por días hábiles los desempeñados de lunes a sábado, dejando el día domingo y días festivos como no laborables, y en caso de que por necesidades del servicio se requiera la suspensión de los periodos vacacionales, misma que será solicitada por el Alto Mando Militar, podrán ser acumulables.

En materia policial, el normante sólo se preocupó por definir la necesidad del servicio, entendiéndose como un conjunto de circunstancias o condiciones por las cuales, para cumplir con un deber legal y satisfacer el interés público, se justifica disponer en cualquier momento de recursos humanos, materiales y financieros con la finalidad de hacer frente de manera oportuna, contundente y eficiente a los objetivos de la Institución⁸⁶, determinando, en unos cuantos artículos, las vacaciones a las que los elementos tendrán derecho, quedando así:

“Artículo 155.- Los Integrantes disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que señale al efecto el Consejo Federal, dependiendo de las necesidades del servicio.”

“Para gozar de este beneficio los Integrantes deberán haber cumplido más de seis meses consecutivos de servicios a partir de la fecha de su nombramiento.”

Es sorprendente que haga referencia a las vacaciones como un “beneficio”, siendo que de manera indubitable es un derecho, dejando al Consejo Federal de Desarrollo Policial la facultad de determinar cuándo sí o no podrán los elementos tomar su periodo, obviamente tomando en cuenta las necesidades del servicio.

El Reglamento de la Ley de la Policía Federal, en materia vacacional, señala:

“Artículo 157.- Cuando un Integrante no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas

⁸⁶ Artículo 111 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los Integrantes que presten sus servicios en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de remuneración.”

“Las vacaciones no serán acumulables entre períodos, con licencias, o días de descanso obligatorio. El personal que no las disfrute por causas imputables a él, perderá el derecho a éstas.”

“Artículo 159.- Por cada seis días de trabajo el Integrante disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro, que se sujetará a las necesidades del servicio.”

A este respecto es oportuno enfatizar las diferencias de este artículo con el servicio militar:

- a) Cuando no puedan gozar los elementos del servicio policial de su periodo vacacional por necesidades del servicio, éstos sólo podrán disfrutarlo cuando cesen las razones por las cuales tuvieron que estar en activo, mismas que no se acumularán si no las utilizan por causas imputables a ellos⁸⁷, perdiendo el derecho a éstas⁸⁸.
- b) El período vacacional no será acumulable con los días de descanso obligatorio, reduciéndose el tiempo de goce del trabajador, prestando

⁸⁷ Curioso es el caso que, en la Policía Federal, las instrucciones pueden ser dadas por los mandos de manera verbal, siempre que el elemento no lo solicite por escrito, situación que no acontece en la mayoría de los casos por el miedo de que el superior jerárquico tome medidas represivas al respecto por cuestionar la orden, por lo que no tiene manera de comprobar el trabajador que este no pudo tomar su periodo vacacional por causas inimputables a su persona.

⁸⁸ El Consejo Federal de Desarrollo Policial determinará los periodos en los cuales los integrantes podrán ejercer su derecho vacacional, por lo que el trabajador estará siempre al capricho de un cuerpo colegiado, de los mandos inmediatos, o del alto mando para su disfrute.

el servicio de manera desproporcionada, ya que cuentan con jornadas de trabajo excesivas, sin que tengan tiempo para reponerse de ello.

- c) Queda establecido que el trabajador policial no podrá recibir algún pago extra por su trabajo, si es que éste presta su servicio por tiempos prolongados durante un día o días determinados, por así decidirlo el superior jerárquico, y por no quedar establecida una jornada de trabajo real.
- d) Por cada seis días de servicio, tendrán de descanso uno con goce de sueldo, siempre y cuando no los requieran las “necesidades del servicio”. Increíble es, que el emisor del Reglamento, vea que el elemento puede funcionar de la misma manera sin obtener un respiro en sus labores.

En materia de seguridad social, los integrantes de las fuerzas armadas cuentan con el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya que ellos se encuentran excluidos de conformidad con lo establecido en el numeral 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el que se cita:

“Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos

penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.”⁸⁹

No obstante ello, en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su numeral 18, establece diversas prestaciones, tal como lo son: el haber de retiro, de pensión, compensación, pagos de defunción, ayuda para gastos de sepelio, fondo de trabajo, fondo de ahorro, seguro de vida, seguro colectivo de retiro, venta de casas y departamentos, casas hogar para retirados, becas y créditos de capacitación científica y tecnológica, centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes, servicio médico integral y farmacias económicas.

Es indudable que el fuero castrense no está peleado con los derechos esenciales del trabajador, viéndose modalidades que se hacen compatibles a este régimen⁹⁰.

Lamentablemente en la legislación policial no existe ni siquiera una ley, reglamento, manual o acuerdo que permita a la policía obtener algún beneficio a este respecto, es decir, no se está rigiendo por ley especial que de por sí señala e insta la Constitución.

Es razonable que se considere que el régimen de las fuerzas armadas sea especial, y que su actuar deba estar inspirado en la disciplina; por esa misma causa se encuentra una serie de derechos de carácter laboral, tal

⁸⁹ De la lectura es de denotarse, que se vuelve a dar una separación del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, a lo cual es estimulante, siendo que de ninguna manera se denota que los trabajadores civiles del sector policiaco tengan esa distinción.

⁹⁰ Dávalos, José, Un nuevo artículo 123, sin apartados, Porrúa, México, 1998, p. 137

como lo son la estabilidad, los ascensos, las vacaciones, los haberes, las licencias, entre otras⁹¹, y mucho menos se trata de minimizar las labores que realizan éstos en pro de la soberanía nacional, lo que sí se critica es la desigualdad en que incurrió el legislador al dictar las medidas para cada uno de estos sectores, esto en defensa de sus derechos esenciales.

c) Otras Leyes.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone que los agentes de la Policía Federal Ministerial estarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera, en los términos establecidos en los numerales 21 y 123 apartado B, fracción XIII. Considero importante mencionar, que ni en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ni en la Constitución se habla de un “Servicio Profesional de Carrera” real, por ende este sector ni siquiera cuenta con él, siendo parecidos los métodos de control de confianza a los de la Policía Federal, y más en el examen poligráfico, ya que al aplicarse el llamado “detector de mentiras”, instrumento que siempre ha sido cuestionado por su pertinencia y exactitud, esto aplicado a una persona honesta, pero nerviosa, podría no salir bien librada, en cambio un sinvergüenza suficientemente cínico podría superar

⁹¹ Dávalos, José, Op. Cit. p. 131

airosamente la prueba⁹², por lo que a la primer supuesto se le pudiese concluir el servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

El servicio de carrera en la Procuraduría General de la República incluye la emisión, revalidación, registro y el reconocimiento de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que el personal deberá tener para desempeñar su función y acceder a los niveles superiores.

El artículo 37 de su Ley Orgánica señala que podrá haber agentes policiales ministeriales de “designación especial”, nombrados por el Procurador General de la República, por su “amplia experiencia profesional”, lo cual alienta al compadrazgo y, de manera contraria, a un concepto de real Servicio Civil de Carrera.

En materia estatal, en particular en el Distrito Federal, cuenta con la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, misma que data del año 1993, por ende algo arcaica, siendo demostrado reiteradamente ante los tribunales competentes que está llena de vacíos legales, tan es así que la jurisprudencia ha indicando, por ejemplo, que en materia de desahogo de pruebas, durante el proceso administrativo en los órganos de control interno, se debe aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues la propia ley si bien establece un procedimiento para

⁹² Vargas Morgado, Jorge, Op. Cit. , p. 163

determinar sanciones administrativas a los policías, no prevé las formas de desahogo de pruebas, ni el valor que se les dará a cada una de ellas.⁹³

Pero el absurdo no acaba ahí, ejemplo de ello es hablar de relaciones laborales y que estos tengan que resolverlos tribunales administrativos, tal y como lo menciona la siguiente Jurisprudencia:

“POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL
QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIII, del apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia de los tribunales federales de conciliación y arbitraje, porque éstos se rigen por sus propias leyes. Ahora bien, del análisis de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que la Policía Auxiliar del Distrito Federal tiene reconocida su existencia como cuerpo de seguridad y forma parte de la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal. Por tanto, si conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer de las controversias que surgen por resoluciones de la caja, derivadas de las prestaciones de seguridad social, con fundamento en la disposición citada, aplicada por analogía, dicho tribunal debe conocer de las

⁹³ De igual forma acontece con la Policía Federal, pero se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

controversias que tengan y deriven de los mismos motivos tratándose de policías auxiliares, por virtud de que actualmente ya conoce de conflictos de igual naturaleza referidos a Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Bomberos, que conjuntamente con la Policía Auxiliar forman parte de la Policía del Distrito Federal.”

“Ejecutoria num. 2a./J. 35/99 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala”

Ahora, los cuerpos de seguridad pública en el Estado de México cuentan con su Ley de Seguridad Pública, en la cual establece un apartado de derechos en su artículo 29, contrario al nivel federal en donde nada más se habla de deberes y obligaciones; dentro de los derechos que se otorgan son los de recibir cursos de capacitación; participar en los concursos de promoción para ascenso; obtener recompensas y condecoraciones; gozar de un trato digno y decoroso; percibir un salario digno y remunerador⁹⁴; prestaciones y servicios de Seguridad social establecidos en la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México de sus Municipios y de los organismos coordinados y descentralizados, así como sus familiares o dependientes económicos que tengan registrados; ser asesorados jurídicamente por las Autoridades Estatales o Municipales, en los casos en que por motivos del cumplimiento del servicio, incurra sin dolo o negligencia en hechos que pudiesen ser constitutivos de delito⁹⁵.

⁹⁴ Se establece que este deberá satisfacer las necesidades normales de un Jefe de Familia en el orden material, social y cultural y proveer la educación obligatoria de los hijos.

⁹⁵ En materia federal sólo se cita el Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, donde emite los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, en donde, en su

Esta ley, en el numeral 11, establece dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas; siendo obligatorias los servicios de salud (promoción a la salud y medicina preventiva, atención de enfermedades no profesionales y maternidad, rehabilitación, atención de riesgos de trabajo), las Pensiones y Seguro por Fallecimiento (jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, inhabilitación, retiro en edad avanzada, fallecimiento, ahorro voluntario) y Créditos a corto, mediano y largo plazo; mientras que las potestativas son las prestaciones sociales, culturales y asistenciales, todas sujetas a las cuotas y aportaciones que para tal efecto determine su Consejo Directivo.

Estas prestaciones hacen notar un poco más de valía al trabajo desempeñado por el policía del Estado de México. Sin embargo, en este sector, sigue sin reconocerse una “relación laboral”.

La incertidumbre jurídica para cualquier policía es tan grande pero a la vez tan olvidada. Si la Constitución pone a los policías en sus relaciones laborales en un régimen especial, será la ley secundaria o reglamentaria la que profundice y detalle sobre la materia.

El problema está en que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Artículo 123 apartado B, señala en su artículo 5, fracción II, inciso I), que a los policías se les considerará como personal de confianza, posteriormente en su artículo 8 menciona que quedan excluidos del régimen de esa ley, los trabajadores de confianza que se mencionan en

último punto sólo señala que los elementos recibirán asesoría jurídica, pero no menciona ni quién lo proporcionará ni en qué consistirá, resaltándose que sólo tiene la valía de un simple Acuerdo.

el artículo 5, ahora bien, el numeral 123 Constitucional, apartado B, fracción XIII, excluye a los policías de toda ley y reglamentación que no sean las suyas, eso es confuso, ya que a nivel federal no hay ley que regule las relaciones laborales propiamente, y si bien prevé los requisitos de ingreso y permanencia y las obligaciones de los miembros de las diferentes corporaciones, la ley sólo establece obligaciones pero es opaca en lo relacionado a los derechos.

III. Derecho comparado, la relación laboral de las Instituciones del servicio policial en Europa y América Latina

A) España

La Constitución Española es un ejemplo de un modelo laboral real, el Ibérico entiende que su gobierno se basa en la no discriminación y la importancia del trabajador en su país. Como ejemplo de ello, se encuentran:

- El reconocimiento del papel de los sindicatos, mismo que se encuentra enmarcado en el artículo 7 de la Constitución Española, mismo que incluye a las asociaciones empresariales en el marco del Estado social y democrático de derecho, dicho reconocimiento está basado en los ideales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma de 1950; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966; el Convenio Núm. 87/1948 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que define el derecho de libertad sindical como un derecho de auto organización de los trabajadores y empleadores; el Convenio Núm. 98/1949 de la OIT, que completa el derecho de libertad sindical; la Carta Social Europea del Consejo de Europa de 1961, así como la Carta Comunitaria de los Derechos

Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 9 de diciembre de 1989.

- El reconocimiento del derecho de huelga, consagrado en su artículo 28 Constitucional, en el cual se concreta el derecho a fundar sindicatos y en el de afiliarse al de su elección; el derecho de no afiliarse, sin que la no afiliación merme el derecho del trabajador a la actividad sindical y el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a ellas, es decir, derechos de fundación y de afiliación.
- El reconocimiento de la negociación y los conflictos colectivos, resguardados en el diverso 37 de su cuerpo normativo, la ley garantiza el derecho a la negociación colectiva laboral y la fuerza vinculante de los convenios.

Este último artículo, es de principal interés por el importante manifiesto que realiza: la ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, es decir, no por el hecho de que el trabajador defienda sus derechos laborales, se dejarán de prestar los servicios que están obligados a realizar en favor de la nación (policía, bomberos, médicos, entre otros), algo que se considera correcto, evolucionado y justo en todos los sentidos.

El derecho al trabajo español como parte de esta "Constitución laboral" aparece configurado como un derecho "dinámico" que comprende no sólo su reconocimiento formal sino también, y principalmente, el deber de los poderes públicos de promover su realización efectiva; en este contexto se reconoce al mismo nivel que el derecho al trabajo, la libre elección de profesión y oficio, la promoción a través del trabajo y una remuneración suficiente.⁹⁵

De lo anterior, se coligen entonces como derechos laborales básicos de todo tipo de trabajador los siguientes: la libre elección de profesión u oficio, la libre sindicación, la negociación colectiva, la huelga y la reunión. En contrapartida, son deberes laborales: cumplir con las obligaciones concretas de cada puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe y la diligencia, observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten, cumplir las órdenes e instrucciones en el ejercicio regular de sus facultades directivas, y finalmente, los derechos derivados de los respectivos contratos de trabajo.

Ahora bien, en el artículo 103 de la Constitución Española, se menciona que el fin de la Administración Pública es servir con objetividad a los intereses generales, actuar conforme a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

⁹⁵ Al ser dinámico se entiende como una remuneración suficiente para satisfacer las propias necesidades de la persona y su familia.

Los órganos de la administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley, misma que regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación⁹⁶, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

En el artículo 104 del referido cuerpo normativo, ya se refiere a lo que son las fuerzas y cuerpos de seguridad, mismos que estarán bajo la dependencia del Gobierno, cuya misión será el proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, además de garantizar la seguridad ciudadana, basándose en una Ley Orgánica que determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Ese carácter exclusivo del Estado, que en su caso es la "seguridad pública", la entienden como la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana, tal y como se dispone en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de 1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.⁹⁷

Por otro lado, y aunque es cierto que el artículo 104 se refiere en singular a "una Ley Orgánica", nada impide la existencia de diferentes textos normativos dictados en cumplimiento de éste. Así es como surge la Ley

⁹⁶ Vuelve a resaltarse este derecho primordial en toda relación laboral, aún en materia de Administración Pública.

⁹⁷ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=104&tipo=2>

Orgánica 11/2007, de 22 de octubre de 2007, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil; la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre de 2007, del régimen disciplinario de la Guardia Civil; la Ley 42/1999, de 25 de noviembre de 1999, de régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil y la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo de 2010, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía⁹⁸.

Junto a otras normas que inciden en este ámbito se destaca la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de 1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en el que se declara que corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos.

No obstante ello, y en cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, se impone una especial incidencia de los principios de jerarquía y subordinación, lo importante de ello es que aún y cuando gocen de la condición de funcionarios, es constitucionalmente aceptable que se encuentren sometidos a un estatuto especial, incluso en lo que se refiere al ejercicio de la libertad de expresión y de sindicación, especialmente cuando se trata de institutos armados o cuerpos sometidos a disciplina militar.

⁹⁸ Ibídem

Conforme a la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de 1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Cuerpo Nacional de Policía nace de la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional, en el cual se solucionaron los problemas de coordinación y mando, homogeneizando, en un sólo colectivo, cuerpos que realizaban funciones similares o complementarias para conseguir un incremento en la efectividad del servicio.

Dentro de cada escala en el cuerpo, la integración se hizo por riguroso orden de empleo o categoría y antigüedad en los mismos, otorgando la misma puntuación al empleo de Coronel y a la categoría de Comisario Principal; al empleo de Teniente Coronel y a la categoría de Comisario; al empleo de Capitán y a la categoría de Inspector de Primera, y al empleo de Teniente y a la categoría de Inspector de Segunda⁹⁹.

Como actividades diversas, le compete la colaboración con las policías de otros países la Oficina Central Nacional de INTERPOL, la Unidad Nacional de EUROPOL y la Oficina SIRENE. Este Cuerpo Nacional, como funciones exclusivas, tiene la expedición del Documento Nacional de Identidad y de los pasaportes, el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, la vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia del juego, la investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga, el control de las entidades y servicios privados de seguridad,

⁹⁹ Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones, entre otras.¹⁰⁰

Al distinguir la verdadera importancia de sus actividades, es de denotar que esto no impide el derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, así como el de afiliarse a las mismas y a participar activamente en ellas en los términos previstos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que no hay limitación ni excepción alguna en el ejercicio de ese derecho.

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, sólo se pueden afiliar a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por miembros del propio cuerpo¹⁰¹, no obstante, pueden formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter; esas organizaciones sindicales legalmente constituidas tienen derecho a formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones a las autoridades adecuadas, así como a ostentar la representación de sus afiliados ante los órganos competentes de la administración pública.

El referido Cuerpo Nacional cuenta con el Consejo de Policía, que está bajo la presidencia del Ministro del Interior o personas en quien delegue, siendo un órgano colegiado paritario de participación de los funcionarios del Cuerpo

¹⁰⁰ <http://www.policia.es/cnp/competencias/competencias.html>

¹⁰¹ Resulta pertinente consignar aquí las disposiciones encontradas en la legislación española, específicamente en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía el “derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, así como la posibilidad de afiliarse a las mismas”.

Nacional de Policía y de la Administración, en la determinación de sus condiciones de empleo o de trabajo y de prestación del servicio y medio para la posible solución de los conflictos colectivos¹⁰². Dentro de sus funciones se encuentran:

- Mediación y conciliación de conflictos colectivos.
- Participación en el establecimiento de las condiciones de prestación de servicios de los funcionarios.
- Formulación de mociones y evacuación de consultas en materias relativas al Estatuto profesional.
- Emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra miembros del Cuerpo Nacional de Policía y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de las organizaciones sindicales representativas.
- Informe previo de las disposiciones de carácter general que se pretendan dictar sobre las materias referidas con anterioridad.

Es decir, aquí se da un reconocimiento pleno de la importancia por parte del Estado en reconocer el trabajo de los cuerpos policiales, otorgándoles los derechos esenciales que todo trabajador debe contar, sobre todo al tener representantes ante las Autoridades competentes para defensa de sus intereses gremiales.

¹⁰² http://www.policia.es/cnp/derechos_representacion/derechos_repre.html

En este tenor, el Sindicato Unificado de Policía es una organización sindical española, creada en 28 de febrero de 1978, que afilia a agentes del Cuerpo Nacional de Policía en todas sus escalas y categorías. En sus estatutos se definen como un sindicato libre, progresista, unitario, pluralista, democrático e independiente de la administración, partidos políticos, centrales sindicales, o cualquier grupo de presión¹⁰³.

Otro cuerpo policial que sobresale al respecto, es la Guardia Civil Española, que es un Cuerpo de Seguridad Pública de naturaleza militar y ámbito nacional que forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En la actualidad dicha Guardia, es un órgano que ha sido reconocido a nivel mundial en cuanto a la preparación y profesionalismo de sus miembros. Su principal actividad es la protección de los ciudadanos españoles frente a los actos delictivos, asegurar el cumplimiento de las leyes, defender el libre ejercicio de los derechos y las libertades, además preservar la seguridad, auxilio a los ciudadanos mediante la colaboración con los servicios de Protección Civil, la vigilancia del tráfico, protección de la naturaleza, rescate y ayuda en montaña y mar territorial. En resumen, cualquier actuación que lleve al socorro, ayuda y protección del ciudadano. Actualmente cuentan con más de 2000 instalaciones y un número de efectivos que supera los 80.000 que componen el Instituto Armado.¹⁰⁴

¹⁰³ <http://www.sup.es>

¹⁰⁴ <http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/index.html>

Este cuerpo de seguridad cuenta con el Consejo de la Guardia Civil, creado por aplicación de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre, reguladora de los Derechos y Deberes de los Miembros de la Guardia Civil, como un órgano colegiado en el que, bajo la presidencia del Ministro del Interior o persona en quien delegue, participan representantes de los miembros del Cuerpo y de los Ministerios del Interior y de Defensa, para mejorar sus condiciones profesionales y el funcionamiento del Instituto.

El Secretario del Consejo es el General Jefe de la Unidad de Coordinación en el ámbito de la Guardia Civil. Los representantes de los miembros de la Guardia Civil son guardias civiles en situación de activo, que han sido elegidos para representar a los miembros de la escala a la que pertenecen mediante sufragio personal, libre, directo y secreto, correspondiéndoles un vocal, y uno más por cada 6.000 guardias civiles en activo en dicha escala¹⁰⁵, superado únicamente por el Sindicato Unificado de Policía (SUP).

La Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC), es una organización que defiende los derechos del funcionario de la Guardia Civil. Los miembros tienen plenamente reconocido el derecho constitucional a la libertad de asociación, por tanto cualquier guardia civil tiene derecho a pertenecer a la misma contando con 31,000 partidarios, el cual constituye el segundo

¹⁰⁵ Este es un claro ejemplo de la representación con la que cuentan los trabajadores policíacos en España en defensa de sus relaciones laborales, que poco o nada tiene que ver con la disminución en la profesionalización de los cuerpos policíacos que ha querido resaltar, de manera errónea, el legislador mexicano.

colectivo de policías más numeroso de España siendo socio de pleno derecho de la EUROCCOP.

El Sindicato Profesional de Policía, cuenta con la afiliación de integrantes en la Escala Superior, Ejecutiva y de Subinspección del Cuerpo Nacional de carácter representativo, de libre adhesión, democrático, reivindicativo, apolítico, con personalidad jurídica propia y plena capacidad legal de actuación para el cumplimiento de sus fines. Organización con absoluta autonomía e independencia de la Administración Pública, partidos políticos y de cualquier organización sindical o religiosa¹⁰⁶, cuya finalidad es la mejora de las condiciones de trabajo de los policías así como la modernización de las estructuras policiales, permitiendo que los ciudadanos disfruten en libertad de sus derechos constitucionales.

El Sindicato Profesional de Policía tiene limitada la afiliación a los integrantes de las Escalas Superior (Comisarios Principales, Comisarios), Ejecutiva (Inspectores Jefes, Inspectores) y de Subinspección así como a Facultativos y Técnicos del Cuerpo Nacional de Policía, contando con un número aproximado de 5.500 afiliados¹⁰⁷. Entre sus actividades destaca su lucha bajo el lema "Una Policía Civil al Servicio del Ciudadano", a favor de la "desmilitarización" del Cuerpo de Policía Nacional sometido a disciplina

¹⁰⁶ Estatutos aprobados en el 17 Congreso del Sindicato Profesional de Policía, en Alicante, Mayo de 2010.

¹⁰⁷ <http://www.spp.es/index.php/historia.html>

militar, y su compromiso para que se les concediera el derecho de sindicación y por consiguiente su participación en la sociedad democrática.

Es de esta forma que se establece como uno de los principales deberes de los miembros del sindicato “la atención de la ciudadanía”, fin esencial para su conformación, dejando claro que el hecho de asociarse en defensa de sus intereses gremiales, no minimizará el interés general que prevalece en la nación.

a) La EUROCOP (Confederación Europea de Policía)

La Confederación Europea de Policía (EUROCOP), establecida en noviembre de 2002, la cual la SUP y la AUGC son miembros, es una organización independiente que agrupa a 35 sindicatos de la policía y diversas organizaciones policiales en Europa con sede en Luxemburgo, que no están afiliadas a ningún gobierno o partido político. Es auto-financiada mediante contribuciones de sus miembros, representando los intereses de más de medio millón de agentes de policía en 27 países europeos, mismo que trata temas que van desde la cooperación policial transfronteriza hasta un entorno de trabajo más seguro para los agentes de policía en la calle.¹⁰⁸

Dicha Confederación tiene como norma un Código de Ética Integral para la Policía, en el cual se aseguran los derechos colectivos e individuales, así como obligaciones de los agentes de policía que se reconocen en la Policía catalán.

¹⁰⁸ Se reitera, de ninguna manera el deber del policía y sus derechos esenciales están en conflicto, al contar el elemento el apoyo necesario realizara de mejor manera la labor encomendada.

A este respecto, la recomendación del Consejo de Europa es un documento completo que resume el papel y el funcionamiento de un servicio de policía en una sociedad democrática bajo el imperio de la ley. Se reconoce explícitamente la importancia de un salario digno, condiciones de trabajo, derechos legales en los procesos disciplinarios, así como el derecho de las asociaciones de personal comunes.

El papel importante de esta Confederación, y el reconocimiento pleno de los derechos laborales, ha logrado instar a la adopción de un documento similar de la Unión Europea con el fin de definir las normas mínimas para los servicios de policía en ese continente, recomendación que ha sido aprobada por más de 47 estados de la Unión Europea, resguardando los derechos laborales esenciales del sector policial.

La Confederación tiene como fin promover:

- La cooperación policial en Europa.
- Los derechos humanos de los agentes de policía.
- La ética de la Policía.
- Más seguro policial.
- El desarrollo de normas para la calificación de la policía.
- Eficiencia del servicio de policía bajo control democrático.

- No privatización de las funciones de policía.¹⁰⁹

De lo anteriormente expuesto, es importante recordar que las obligaciones siempre irán de la mano con los derechos, la una sin la otra no pueden forjarse, se deben cuidar y apoyar a los miembros de los cuerpos policiales de los países para que éstos se sientan apoyados en el desempeño de sus funciones, y con ello se tendrá a cambio un servicio prestado con la mejor probidad y desempeño posible.

B) Francia

En el país vasco, la lucha por el respeto al trabajador ha sido constante siendo que el movimiento obrero y el sindicalismo han desempeñado un papel central en la historia de la humanidad, tal como lo es la Guerra Civil de 1848-1850, la Comuna de París de 1871, el Frente Popular en 1936, y la huelga general¹¹⁰.

La Administración Francesa busca un principio de igualdad de trato a los miembros de cualquier cuerpo de funcionarios, colocándose en una posición estatutaria de ascenso, con derechos y obligaciones, siendo estos derechos

¹⁰⁹ <http://www.eurocop.org/about-eurocop.html>

¹¹⁰ Javier Aguilar, Francisco et al, Globalización, Política neoliberal y tasa sindical en Estados Unidos, Canadá, México, Reino Unido, Francia y España: 1980-2008, ed. Plaza y Valdés, México, 2010, p. 213

funcionales para el desempeño de sus objetivos¹¹¹; estos trabajadores, como ejemplo, tienen protección plena a sus vacaciones anuales, licencias por enfermedad o a las autorizaciones especiales por ausencia para cumplir un mandato público o sindical¹¹².

La libertad de asociación francesa ha sido notoria en su evolución. Inicialmente la Ley del 21 de marzo de 1884, autorizó la libertad de asociación a los sindicatos, la cual no era aplicable a los funcionarios (CE del 13 de enero de 1922, Boisson y Sindicato de Agentes de Contribuciones Indirectas, Rec. CE. 37: asociación declarada nula). Posteriormente la Ley del 1º de Julio de 1901 permitió, sin embargo, agruparse en asociaciones declaradas para garantizar la defensa de sus intereses (CE del 11 de diciembre de 1908, Asociación Profesional de Empleados Civiles del Ministerio de colonias, Rec. CE 1016, concl. De Tardieu), y por último la Ley del 19 de octubre de 1946¹¹³, en donde específicamente en su numeral 6º y en el preámbulo de la Constitución de ese mismo año, consagran el derecho sindical como derecho reconocido a todo funcionario¹¹⁴.

¹¹¹ Mismos que aplican al policía francés.

¹¹² Maurin, André, Derecho Administrativo Francés, ed. Porrúa México, México, 2004, p. 244

¹¹³ El artículo 34 de la Constitución Francesa de 04 de Octubre de 1958, habla de la facultad de la ley de normar en temas de derecho laboral, derecho sindical y de la seguridad social.

¹¹⁴ Maurin, André, Op. Cit., p. 252

Los policías al respecto, pueden crear libremente organismos sindicales, adherirse y ejercer mandatos, así como litigar ante los tribunales respectivos en defensa de sus derechos (artículo 8 de la Ley del 13 de julio de 1983)¹¹⁵.

Otro ejemplo de ello es el decreto 82-447 del 28 de mayo de 1982, mediante el cual facilita el ejercicio del derecho sindical policial, permitiéndoles las reuniones estatutarias de información al interior de los edificios administrativos fuera de las horas de servicio¹¹⁶.

Respecto a las licencias, existen *licencias por enfermedad ordinaria*, mismas que deberán ser constatadas; *licencia por enfermedad prolongada*, la cual requiere el ingreso de sueldo y de cuidados prolongados; *la licencia de larga duración*, adquirida en el ejercicio de sus funciones¹¹⁷; *licencia por maternidad o adopción*, con el sueldo previsto por la legislación sobre seguridad social; *licencia de acompañamiento a una persona hasta el fin de su vida*; *licencia por formación profesional*, mismo que se resalta ya que es otorgado para el mejoramiento y perfeccionamiento del servidor en el desempeño de sus funciones; *licencia de formación de movilidad*, acordada por un término de seis meses a los funcionarios que deseen ejercer nuevas funciones en otro cuerpo¹¹⁸ y *la licencia por formación sindical*, importante derecho que crea protección a la conformación de su lucha social, derechos

¹¹⁵ Ídem

¹¹⁶ Ídem

¹¹⁷ Este debería de ser un ejemplo claro para el legislador mexicano, ya que el policía constantemente está expuesto a cualquier riesgo por el desempeño de su servicio.

¹¹⁸ Decreto de 13 de noviembre de 1997.

que, como se dijo en reiteradas ocasiones, van acompañados indiscutiblemente con “la obligación de servir”¹¹⁹.

La Ley de 9 de julio de 1966 nombra a la Policía Nacional como el cuerpo encargado de la seguridad nacional en el país, cuya sede nacional es en París. Como sus principales funciones se encuentran la seguridad, gestión de la migración, la inmigración ilegal, delincuencia organizada, delitos graves y las drogas, amenazas externas, terrorismo y orden público, todo el personal y los funcionarios se dividen en cinco cuerpos¹²⁰:

1. Comisionados de Policía
2. Policía uniformada - La Policía de paisano
3. Oficiales de Paz - Oficiales de Policía
4. Oficiales de la policía y fuerzas de paz – Investigadores
5. Administrativa, técnica y científica

Actualmente los miembros de la “*Police Nationale*” o Policía Nacional Francesa, tiene como medio de organización en defensa de sus derechos laborales al “*Syndicat des Cadres de la Sécurité Intérieure*”¹²¹, misma que se encuentra conformada justamente por miembros de seguridad nacional, y que consta de una oficina nacional y secretarios zonales de los demás

¹¹⁹ “Los funcionarios consagran la integridad de su actividad profesional a tareas que le son confiadas” (artículo 1 al 25, ley del 13 de julio de 1983)

¹²⁰ <http://www.police-nationale.interieur.gouv.fr/>

¹²¹ <http://scsi-pn.fr/>

sindicatos nacionales, primordialmente con el fin de desempeñar su servicio de la mejor manera posible. Este cuerpo está abierto a todos los rangos de oficiales y comisarios de policía, cuyos fines a seguir son:

- La libertad de pensamiento, libertad de opinión política.¹²²
- Respeto a los valores republicanos.
- Libertad e independencia para la defensa seria de los Oficiales y Comisarios de Policía que la integran.
- Alta responsabilidad en el encargo conferido.

Por ello, se conforma una realidad en que el Estado Francés ha procurado en todo momento respetar el espíritu que marcó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, siendo el garantizar los derechos humanos sin distinción más que la utilidad común, pero siempre en beneficio para todos.

C) Gran Bretaña

Su administración cuenta con cuerpo policial pleno en sus derechos laborales esenciales, por lo que el Reino Unido es, tradicionalmente, uno de

¹²² Esa libertad de opinión política por parte del policía, misma que el derecho administrativo francés la da al funcionario, es vista como una libertad individual, establecida a su vez en el preámbulo de la Constitución de 1946, en el cual establece “La libertad de opinión es garantizada a los funcionarios. Ninguna distinción puede ser hecha entre los funcionarios en razón de sus opiniones políticas, sindicales, filosóficas o religiosas...o por su pertenencia étnica” (artículo 6º, Ley de julio de 1983).

los países más liberales y menos policiacos del mundo, pero contrario a lo que se pensaría de ello, el derecho es un tema serio en ese país, ya que las libertades son la piedra de toque de todo constitucionalismo¹²³, y aunque propiamente no se basen en una ley escrita como los países grecoromanos, es notoria su búsqueda a la utilidad de sus cuerpos policiacos y a su reconocimiento en el derecho común.

La Policía Metropolitana de Londres, en inglés *Metropolitan Police Service (MPS)*, también conocido informalmente como la “*Met*”, es el cuerpo de policía responsable de la seguridad en la Gran Bretaña.

Esta Institución Policial tiene como finalidad la lucha contra toda clase de actividades delictivas y apoyo a la ciudadanía, siendo como ejemplos el terrorismo, el abuso infantil, narcotráfico, delitos económicos, delitos tecnológicos, producto del delito, trata de personas, homicidios entre otros¹²⁴.

En la actualidad, el Servicio de Policía Metropolitana cuenta con más de 31.000 agentes de policía, así como 13.000 y 3.700 oficiales de policía comunitarios de apoyo (PCSOs), a su vez 2.500 cadetes de policía y más de 5.000 voluntarios (MSC). Los servicios de la Policía Metropolitana tienen una

¹²³ Pereira Menaut, Antonio Carlos, *El Ejemplo Constitucional de Inglaterra*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010, p. 233

¹²⁴ <http://www.met.police.uk/about/branches/>

superficie de 620 kilómetros cuadrados y atiende a una población de 7.2 millones¹²⁵.

La “Met” es también conocida por la trasnominación “Scotland Yard”, a partir de 1967 tiene su Cuartel General situado en el 10 Broadway, SW1.

Lo que sobresalta en este cuerpo policiaco es el gran incentivo económico, social, familiar y cultural al trabajador policial en ese país, cuyo resultado es que éste desempeñe mejor su actividad¹²⁶, independientemente de la relación laboral a la que llegara a determinarse por parte de su normatividad.

Ejemplo de ello son los siguientes:

Todos los agentes de la Policía Metropolitana de Londres reciben actualmente la ponderación y las asignaciones por valor de £ 6.501 en la parte superior de las escalas salariales nacionales de policía, es decir, si es de nuevo ingreso obtendría £ 28.605 al comenzar el servicio, £ 31.176 al finalizar la formación inicial de 31 semanas, y £ 32.610 después del entrenamiento de período de prueba de dos años.

Aquellos elementos que cuenten con experiencia y se transfieran al MPS también pueden calificar para recibir una renta o subsidio de vivienda hasta un máximo de £ 5.863 y £ 5.126 al año respectivamente.

¹²⁵ <http://content.met.police.uk/Site/About>

¹²⁶ Beneficios observados en el link <http://content.met.police.uk/Site/Careers>, página oficial del Servicio de la Policía Metropolitana.

El trabajador policial puede gozar de 22 a 30 días de vacaciones pagadas anuales, dependiendo de su antigüedad en el servicio, y un promedio de dos días de descanso a la semana.

El policía británico cuenta con licencias de maternidad, paternidad y de adopción, licencia especial con goce de sueldo, licencia especial sin goce de sueldo, permiso parental e interrupciones de la carrera de hasta cinco años.

Todos los oficiales de policía, para el transporte a su centro de trabajo como derecho, se benefician actualmente de viajar gratis en el metro de Londres y de autobuses, estén o no en servicio.

En cuanto a la flexibilidad de su trabajo, se toman en cuenta las particularidades religiosas y culturales, resaltando siempre las necesidades de la ciudadanía si se llegasen a requerir, por lo que siempre operará a su vez el interés general que el individual; no obstante ello, se otorga una flexibilidad para sus compromisos personales, en donde se resalta:

- Horas anualizadas - elegir la forma de difundir un número determinado de horas en un año.
- Horas comprimidas - días de trabajo un poco más largas a cambio de más tiempo libre.
- Tiempo de Flexi - variar su salida, llegada y los momentos de descanso.

- Plazo de tiempo de trabajo - tomar tiempo adicional de descanso remunerado para cubrir las vacaciones escolares.

En materia de pensiones, el agente de la policía metropolitana automáticamente se une al Plan de Pensiones de la Policía, el cual da una rápida acumulación de esquema final de pensión salarial a la que contribuye el 9.5% de su salario pensionable.

Se cuenta con un esquema de gobierno que le proporciona al miembro policial la asistencia de vivienda, en el cual le permite obtener un préstamo con garantía hipotecaria de hasta £ 50.000 para poner a la compra de la propiedad.

En materia de servicios financieros, ésta se encuentra regulada por la “Financial Services Authority Metfriendly” (de la Policía Metropolitana “*Friendly*” Sociedad Limitada), el cual ofrece al personal y los voluntarios una serie de servicios financieros, incluyendo ahorro de productos, de seguros y la protección de los productos, productos de inversión¹²⁷, así como cubiertas de garantía en accidentes (cónyuges).

En materia de salud, realizan un régimen contributivo de salud privado para todos los trabajadores de policía, como exámenes de la vista gratuitos y anteojos para las personas que regularmente utilizan los ordenadores.¹²⁸

¹²⁷ www.mpfs.org.uk

¹²⁸ Se toma en cuenta el trabajo desempeñado para recibir el apoyo correspondiente.

En su formación y desarrollo, cuentan con el apoyo de cursos internos y externos, a su vez, podrán unirse al Plan de Desarrollo de Alto Potencial (HPDS).

Entre otros beneficios y servicios con los que cuentan están:

- El apoyo a los empleados con responsabilidades familiares (por ejemplo, arreglos flexibles de trabajo).
- La salud ocupacional y la asesoría de bienestar (de la psicoterapia de orientación financiera).
- Reasentamiento y reinserción laboral de apoyo y servicios.
- Una casa de convalecencia subsidiada.
- Los regímenes de vacaciones de juego para ayudar con su cuidado de los niños.
- La pertenencia a las asociaciones de policía de la Federación y el personal para apoyar y representar a sus necesidades.
- Clubes deportivos.

Una de las asociaciones más importantes en defensa de sus derechos laborales o "*labor right*", es la Federación de Policías de Inglaterra y Gales o "*Police Federation of England and Whales*". Esta Federación, creada por la Ley de Policía de 1919, es una asociación de personal para todos los agentes de policía, sargentos e inspectores (incluyendo inspectores jefes),

cuyas funciones se encuentran establecidas y enmarcadas¹²⁹ de la siguiente manera:

Representar y apoyar	Influenciar	Negociación
<p>Objetivo:</p> <p>Representar y promueven los intereses y el bienestar de los integrantes, apoyándose para alcanzar los estándares profesionales requeridos.</p>	<p>Objetivo:</p> <p>Influir en los tomadores de decisiones internas y externas a nivel local y nacional sobre temas que afectan a los miembros del servicio de policía.</p>	<p>Objetivo:</p> <p>Mantener y mejorar las condiciones de servicio y la remuneración de los miembros.</p>

¹²⁹ <http://www.polfed.org/aboutus/3E5F08F74E1A4CFAB3D9C49A43284FB5.asp>

<p>Se obtendrá al:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con nuestras responsabilidades legales. • Representar los intereses de nuestros miembros en materia de disciplina, la diversidad, la salud y la seguridad sociales, pensiones, créditos y servicios de los miembros. • Asegurar que los representantes tengan los conocimientos necesarios y habilidades para cumplir con su función y cumplir con sus responsabilidades legales. • Proporcionar representación nacional y local para asegurar que nuestros miembros reciban la formación adecuada para prestar un servicio de policía profesional. 	<p>Se obtendrá al:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejercer un liderazgo claro a nivel local como a nivel nacional en temas que afectan a sus miembros. • Escuchar y reflexionar sobre temas de nuestros miembros. • El mantenimiento de una estrategia de comunicación eficaz. • La colaboración con todas las partes interesadas internas y externas y tomadores de decisiones. • Poner la información basada evidentemente en manos de quienes toman las decisiones 	<p>Se obtendrá al:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar activamente en negociaciones locales y nacionales. • La negociación colectiva en nombre de los miembros individuales. • Utilizar la información obtenida en nuestras prácticas de negocios.
--	--	--

Al igual que el servicio policial español, el policía británico busca el respeto a sus derechos laborales a través de la profesionalización y capacitación de sus cuerpos y el cumplimiento de sus obligaciones.

D) Argentina

El artículo 14 de la Constitución de la Nación de Argentina, establece a todos sus habitantes los derechos que conforme a las leyes reglamenten su ejercicio, de entre los que destacan el de trabajar y de asociarse con fines útiles, mismo que se encuentra robustecido con el similar 14. Bis, en el que instituye un principio protector del trabajo, consistente en la integralidad e irrenunciabilidad de los beneficios laborales y de un orden público laboral¹³⁰. El trabajo, en sus diversas formas, goza de la protección de las leyes, mismas que aseguran a todo trabajador:

- Condiciones dignas y equitativas de labor.
- Jornada limitada, descanso y vacaciones pagadas.
- Retribución justa, salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea.
- Protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Por otra parte, los distintos gremios que integran la fuerza laboral del país tienen derecho a:

- Concertar convenios colectivos de trabajo.

¹³⁰ Pedro Sagüés, Nestor, *Constituciones Iberoamericanas Argentina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 80

- Recurrir a la conciliación y al arbitraje.
- El derecho de huelga.

El Estado argentino otorga los beneficios de la seguridad social, que a saber son:

- Seguro social obligatorio.
- Jubilaciones y pensiones móviles.
- La protección integral de la familia, en la que se incluye la defensa de sus bienes, así como la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Este texto constitucional enfatiza la tutela del empleado público, a quien se le reconoce la estabilidad en su relación laboral, imponiendo como única regla que el mismo no pueda ser despedido sin una causa que justifique la cesantía, o sumario correspondiente¹³¹.

Mientras que, en el párrafo segundo del artículo 14 Bis, enuncia libremente el derecho de realizar una organización sindical libre y democrática, por la inscripción de un registro especial, reconociendo a su vez, el de celebrar convenios colectivos de trabajo.

El principio de igualdad de trato y no discriminación en las relaciones laborales que establece el régimen constitucional argentino encuentra su consagración en diversas normas, algunas de ellas incluidas ya en

¹³¹ *Ibidem*, p. 82

el texto originario de 1853, así como en el artículo 16 de su Constitución en el cual hace manifiesto que “todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”, y ese 14 bis añade la garantía al tratamiento igualitario en una materia específica, como lo es la remuneratoria, al decir “por igual tarea, igual remuneración”¹³².

Por otra parte, su Ley de Contrato de Trabajo cuenta con diversas disposiciones que se aplican a ese principio de igualdad de trato y no discriminación, donde para mejor proveer se cita el artículo 17 de dicho cuerpo normativo en el que “prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad”, mientras que, el diverso 81 de esa Ley, dispensa a “...todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones” considerando que la desigualdad no se dará “...cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador”.¹³³

El Estado rioplatense, sabe que al establecer el derecho a asociarse sindicalmente, se encaminaría a la mejora de las condiciones laborales

¹³² Alberto Livellara, Carlos, Derechos y Garantías de los Trabajadores, ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 77

¹³³ Aquí se hace mención al “bien común”, siempre este debe estar por encima de los intereses individuales, se está de acuerdo con ello, y más aún que no se niega por ello a los gremios en el país que cuenten con los derechos laborales esenciales

del personal y por ende al trabajo desempeñado, situación que aplica al gremio policial, ya que este accedería a algo tan básico como es el que le sean reconocidos sus derechos humanos laborales, incluyendo la libertad sindical y la negociación colectiva.¹³⁴

Dicha afirmación, es sostenida por los actuales debates que en la Cámara de Diputados de en ese país se realizan respecto al tema policial:

“Falta definir si se van a avanzar en una reforma integral o si esto se va a quedar a mitad de camino. A una reforma integral me refiero a un instrumento policial democratizado, con la posibilidad de agremiarse fundamentalmente. Uno no puede transformar las políticas de seguridad sino cambia la propia policía. Hay que eliminar los tabúes, que desde los sectores progresistas siempre tuvimos con respecto a no meternos con esa cuestión”¹³⁵, “Seguridad pública y sindicalización policial, son dos caras de la misma moneda quien destruye a una lo hace con la otra, el gobierno en su afán de ocultar las realidades que se suceden día a día en materia seguridad, ataca todo para que el obrero policial no pueda organizarse y poder decirle de frente al pueblo lo que pasa realmente con este flagelo. El pueblo reclama seguridad y el gobierno es el responsable de brindarla, pero lamentablemente no lo podrá hacer hasta que comience a respetar a los integrantes de la fuerza policial que en

¹³⁴ Esta acción esta robustecida con el artículo 19 de su Constitución Nacional, ya que no hay ninguna prohibición de que el gremio policial pueda conformar un sindicato, y en la norma cita *“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*.

¹³⁵ Diputado provincial Carlos Martínez -3/2012, legislador que presentó el proyecto de Ley Nº 4807/12, de fecha 16/12/2010 –Sindicalización del Personal de la Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia del Chaco-.

verdad son los únicos actores en la parte operativa preventiva, pero al no respetar sus derechos tenemos policías saturados de horas que son contraproducentes para brindar un servicio eficiente de prevención, falta de herramientas necesarias para combatir el delito, salarios de hambre y miseria, negación de derechos por regímenes autoritarios, con todo esto el policía no está motivado en su trabajo ... La sindicalización policial es el camino para empezar a combatir la delincuencia en serio, tengamos seriedad para darle solución al problema de la mayor parte del pueblo, si respetamos al obrero policial podremos comenzar a pulverizar la delincuencia que hoy se ha hecho dueña de las calles y que el pueblo reclama se revierta porque ya no podemos vivir como ciudadanos libres”.

136

Se podría resumir esta explicación de una manera práctica, sólo respetando el trabajo del gremio policial así como sus derechos, se podrá tener como consecuencia un mejor desempeño de sus facultades y por ende, orden público.

En la actualidad, a través del Sindicato Policial de Buenos Aires (SIPOBA), se aunaron esfuerzos con el objeto de obtener el reconocimiento por parte de los estados Nacional y Provincial, respectivamente, en cuanto a los derechos del trabajador policial, *“impulsando el sostenimiento del orden público, la paz social, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, el auxilio en forma permanente a la Administración de Justicia y el resguardo de la vida, los bienes y otros derechos de la población”*, por lo que el 03 de

¹³⁶ http://www.apropoler.com.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=2604&Itemid=55

diciembre de 2001, en el recinto de deliberaciones de la Cámara de diputados de la Provincia de Buenos Aires, fue fundada la Federación Argentina de Sindicatos Policiales y Penitenciarios (FASIPP)¹³⁷, en el cual dentro de sus estatutos, se encuentra el mejoramiento constante de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores de la seguridad en base a los principios de igualitarismo, solidaridad y justicia social, elevando la formación técnica y general, propiciando su acceso al conocimiento general y en lo particular a las especialidades de la actividad de seguridad, capacitación laboral-sindical, cursos, conferencias y actividades educativas, becas y toda actividad que otorgue elevación cultural a los trabajadores de la seguridad pública.

De esta organización sólo se puede resaltar un fin, el constante mejoramiento de sus cuerpos de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones, ya que estos de ninguna manera limitan el deber para con la sociedad, al contrario, permite un cuerpo de policía mejor conformado para las necesidades actuales.

E) Brasil

¹³⁷ http://www.fasipp.org.ar/index.php?option=com_frontpage&Itemid=1

Este país, no es ajeno a la búsqueda de protección a los derechos laborales de todo trabajador independientemente de la profesión que estos desempeñen, el artículo 1 de la Constitución Brasileña, señala como derechos, deberes individuales y colectivos, a los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa.

Ahora bien, el numeral 144 de la Constitución de la República Federativa del Brasil, en su sección III, manifiesta que la seguridad pública, entendida como un deber del Estado, derecho y responsabilidad de todo el pueblo de Brasil, se ejerce para garantizar el orden público y la integridad de las personas y patrimonios, a través de los siguientes órganos:

- I. Policía Federal.- Dentro de sus facultades están el averiguar infracciones penales, prevenir y reprimir el tráfico ilícito de ejercer las funciones de policía marítima, de área y de fronteras y ejercer, con exclusividad, las funciones de policía judicial de la Unión.
- II. Policía Rodoviaria Federal.- Órgano permanente, estructurado como una carrera, destinado al patrullaje ostensible de las carreteras Federales.
- III. Policía Ferroviaria Federal.- Órgano permanente, estructurado como una carrera. Está destinada, en la forma de la ley, al patrullaje ostensible de las ferrovías Federales.

- IV. Policías Civiles.- Dirigidos por Delegados de policía de carrera, a quiénes les incumbe las funciones de policía judicial y la averiguación de las infracciones penales, excepto las militares.
- V. Policías Militares y Cuerpos de Bomberos Militares.- Cuya competencia es la actividad de policía ostensible y la garantía del orden público, de los cuerpos de bomberos, además de las atribuciones definidas en la ley, es competencia la ejecución de actividades de defensa civil.

A este respecto los Policías Militares y los Cuerpos de Bomberos Militares, las Fuerzas Auxiliares y la reserva del Ejército, están subordinados, juntamente con los policías civiles, a los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, siendo que la ley regulará la organización y funcionamiento de los órganos responsables de la seguridad pública, de forma que se garantice la eficiencia de sus actividades.

Los policías cariocas, disponen actualmente de derechos sindicales así como derecho a la huelga, esos derechos son “comparables a aquellos de las categorías de asalariados equivalentes, ya sean empleados municipales de Bélgica o de los de América del Norte o de los funcionarios del Estado de Francia”.¹³⁸ Por lo que, las estructuras

¹³⁸ Monjardet, Dominique, O que faz a polícia: sociologia da força pública. São Paulo: EDUSP, 2003, pp. 180, 185. [Traducción de la Autora].

sindicales corresponden a la organización dominante de las relaciones profesionales.

La Constitución de la República Federativa de Brasil reconoce a la huelga como un derecho de los trabajadores, disponiendo en su artículo 9, que corresponde a los trabajadores decidir sobre la oportunidad de su ejercicio y sobre los intereses que deban defenderse por medio de él, siendo que la ley definirá los servicios o actividades esenciales y regulará la satisfacción de las necesidades inaplazables de la comunidad.

Su reglamentación llegó con la Ley 7.783/1989 de 28 de junio de 1989, que legitimó su ejercicio, definiéndola como la suspensión colectiva, temporal y pacífica, total o parcial, de la prestación personal de servicios.

Se entiende que el concepto es correcto y adecuado a un sistema de libertad sindical, ya que siempre será un instrumento de presión frente al empresario (Estado) en la búsqueda de mejores condiciones de trabajo y salario.

Cabe destacar que el legislador constituyente carioca, siguiendo la moderna tendencia registrada en el plano del Derecho Comparado, buscó implantar mecanismos destinados a solucionar los conflictos colectivos generados entre los agentes estatales y la Administración

Pública, reconociendo a los funcionarios civiles, además de la posibilidad de sindicalización, la titularidad del derecho de huelga¹³⁹.

Ahora bien, su Carta Magna aborda el derecho de huelga en tres aspectos:

- En relación a los trabajadores de la iniciativa privada y empleados públicos regidos por la Consolidación de las Leyes del Trabajo.
- En relación a los funcionarios públicos estatutarios.
- En relación a los funcionarios públicos militares.

Es cierto que en Brasil está presente la separación Policía Civil-Policía Militar, por lo que en el caso de la Policía Militar, se observa que la prohibición legal y constitucional de “sindicalización y de huelga” no ha impedido a los policías poner en marcha sus asociaciones y convocar movimientos huelguísticos en busca de mejores condiciones de trabajo y salario. No obstante, en los integrantes de la Policía Civil, la prohibición no existe y esa circunstancia acaba estimulando a los policías militares a organizarse.¹⁴⁰

Como dato interesante, el Pleno del Supremo Tribunal Federal-STF, conocido así en ese país, concretizó el derecho de huelga a favor de los funcionarios públicos civiles, esto por la falta de una promulgación

¹³⁹ Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, artículo 37, incisos VI y VII.

¹⁴⁰ http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/0213-2087/article/viewFile/7819/7847

de la Ley especial a la que se refiere el inciso VII del artículo 37 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, en el juicio de los mandados de injunção¹⁴¹ n.º 712 y n.º 670, incoados por el Sindicato de los Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Pará -SINJEP y por el Sindicato de los Funcionarios Policiales Civiles del Estado de Espírito Santo- SINDIPOL, respectivamente, con el que pretenden garantizar a sus asociados el ejercicio del derecho de huelga del funcionario público.¹⁴²

Por lo expuesto, la libertad sindical está contemplada en prácticamente todos los regímenes del mundo que viven en un Estado de derecho, tomando en consideración al trabajo como derecho humano, pues su titular siempre será el ser humano, aunque esté representado por entidades colectivas.¹⁴³

¹⁴¹ Se concederá Mandado de Injunção siempre que la falta de una norma reguladora vuelva inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía. (Constitución de la República Federativa de Brasil, artículo 15, inciso LXXI).

¹⁴² http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/0213-2087/article/viewFile/7819/7847

¹⁴³ Ídem

IV. Necesidad de que la prestación del servicio policial sea reconocido como una relación de trabajo, con los beneficios inherentes a su naturaleza.

A) Relación laboral del servicio policial.

Como se mencionó, citando en su momento al Doctor de la Cueva, el trabajo del hombre posee una naturaleza única que no puede variar en función de la finalidad a la que se destina, sí puede ser diferente a su intensidad, en la energía que se preste, en los conocimientos necesarios para su real desempeño, pero en todo momento será energía humana que se presta a una persona o Institución.

En México, actualmente en la Constitución Política, en su artículo 133 referente a la jerarquía normativa en la supremacía de las Leyes, señala que los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, es decir, la misma Constitución establece como Ley Suprema de la Nación a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, teniendo como fundamento a los atributos de la persona humana.

A este respecto, la Organización de las Naciones Unidas en la que México es estado miembro desde el 07 de noviembre de 1945, señala a los derechos humanos como derechos innatos a todo individuo, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico,

color, religión, lengua, o cualquier otra condición. A este respecto, es considerado el trabajo como un derecho humano esencial, por lo que el individuo deberá gozar de éste sin discriminación alguna, acción que sobresale en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, otorga plena facultad al Presidente de la República, para nombrar a los servidores públicos de la Unión, el cual obedece a un propósito de interés general.

El artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala al trabajador, como toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

A su vez, la Ley Federal de Trabajo define al trabajo digno o decente como aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condiciones de salud, sociales o migratorias, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; misma Ley que dispone el acceso a la seguridad social y a la percepción de un salario remunerador; ordena la capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos debiéndose contar con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. Incluye también el

respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación Colectiva¹⁴⁴ recordando a su vez que el trabajo es un derecho y un deber social no un artículo de comercio¹⁴⁵.

Todo empleado público, como asalariado, constituye un factor de la riqueza social a la que aporta su esfuerzo intelectual o material, por lo que recibe una remuneración que lo coloca dentro de la categoría social, teniendo como patrimonio su capacidad de trabajo, formando esa actividad una parte esencial de la dignidad del hombre, siendo que el trabajo no es mercancía; por lo que el nombramiento debe ser un acto integral que protege

¹⁴⁴ Artículo 2° , párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo

¹⁴⁵ Artículo 3° , párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo

los derechos del trabajador del sector público y que a su vez, busca siempre la participación del Estado en la regulación de las actividades las cuales le fueron conferidas¹⁴⁶.

Ahora bien, si es cierto que la relación que une al Estado con el policía es administrativa, esto en razón de un nombramiento expedido por el Ejecutivo, también lo es que el servicio que presta el trabajador policial es laboral, es trabajo.

El artículo 4º de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado menciona que hay dos clases de trabajadores, de base y de confianza, mientras que el 9º de la Ley Federal del Trabajo describe a los trabajadores de confianza como aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, actividades que indiscutiblemente realiza el trabajador policial, encargado de velar por la paz y tranquilidad de la ciudadanía ante acontecimientos naturales así como los provocados por el hombre.

El numeral 123 Constitucional, apartado B, fracción XIII, excluye a los policías de toda ley y reglamentación que no sean las suyas; pero actualmente en la normatividad que les aplica, como puede ser en materia federal la Ley de la Policía Federal y su reglamento no señalan qué relación laboral tiene el trabajador policial con el Estado, por lo que en la actualidad, no cuenta con una protección real ni prestaciones concretas, dejándolo en

¹⁴⁶ Vargas Morgado, Op. Cit. p. 49

un total estado de indefensión por parte del legislador, y en su caso, Juzgador. Sin embargo, se enfatiza que, no por el hecho de que en sus leyes especiales no se señale bajo que estatutos se encuentran regidos, esto no significa que no cuenten con estatuto alguno, ya que si bien es cierto que el trabajo realizado por el sector policiaco, va encaminado a la satisfacción de un interés general, esto no significa que deba ser un sector marginado.

Se tiene la obligación de analizar el contenido y alcance de la norma desde el punto de vista sistemático y que beneficie a la persona, esto en razón del principio “*pro personae*” o “*pro homine*”¹⁴⁷, siendo componentes esenciales que deben utilizarse en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona.

En materia Federal, el artículo 17, apartado B. de la Ley de la Policía Federal señala como requisito de permanencia el no incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza, de la misma forma, su reglamento en el diverso 92, en su fracción XVI, señala que le corresponderá a la Dirección General de Recursos Humanos el dar seguimiento a las acciones e

¹⁴⁷ La aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro, es decir, exige que las normas relativas a los derechos humanos, en este caso laboral, deben de interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente al trabajador, lo que se traduce en la obligación de analizar su contenido.

incidencias propias de las relaciones laborales de la Institución con sus trabajadores; todo esto es un reconocimiento por parte del legislador en el que manifiesta que el Policía es trabajador.

Por ello, al no existir Ley en la actualidad ni norma especial que establezca el régimen laboral del policía de manera clara y precisa, tomando en cuenta el principio constitucional que marca el artículo 133 en cuanto a la aplicación de los tratados internacionales de protección en materia de trabajo, esto en razón al principio *pro personae*, en razón de la naturaleza y fin para lo que fue creado el numeral 123 de nuestra Carta Magna, y siendo que no hay ley que contradiga de manera alguna que el policía sea trabajador, se debe observar en todo sentido, que **la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que es reglamentaria del artículo 123 apartado B, señala en su artículo 5 fracción II inciso I) , que a los policías se les considerará como personal de confianza.**

Se insiste, **el policía**, en base a la normatividad aplicable y en protección de sus derechos, **debe ser considerado como trabajador de confianza, en razón del servicio que desempeña y las actividades que le encomienda el Estado.**

Por ello, y tomando en consideración el artículo 123, apartado B. fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario eliminar el término “*sistemas complementarios de seguridad social*”, ya que **todo trabajador debe de gozar de un sistema de**

seguridad social amplio a cargo del Estado, por lo que no se debe de escatimar al respecto en razón de tintes discriminatorios.

Por último, por supuesto que el trabajador policial, **al ser separado del servicio de manera errónea, debe ser restituido invariablemente al servicio que prestaba, ya que nunca perdió la confianza de la ciudadanía**, ni tampoco faltó al deber conferido, por lo que la máxima norma del país debe protegerlos a toda costa, porque para eso fue creada.

Por ello, al determinar que la norma no se encuentra en conflicto con la Constitución, y al realizar un razonamiento sistemático de la relación laboral que une al policía con el Estado, **es necesario que sea derogado el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo establecer de manera tácita que a este le une una relación laboral de confianza, por lo que, a mejor entender, deberá quedar como sigue:**

Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y peritos se regirán por sus propias leyes; **los miembros de las instituciones policiales se regirán por las disposiciones que marca el apartado B. de esta Constitución, por lo que su calidad será de trabajadores de confianza.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado deberá de restituirlos inmediatamente en el ejercicio del servicio, debiendo a su vez pagar la indemnización y demás prestaciones a las que hayan tenido derecho.**

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias

y dependientes, **establecerán los instrumentos necesarios para que ésta se lleve a cabo.**

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como criterio que las relaciones que sostienen los cuerpos policiacos con el Estado son de carácter administrativo, lo cual se considera parcialmente cierto, ya que el servicio que desempeña el policía es trabajo, y debe ser considerado como tal; por lo que tomando en cuenta el alcance de la norma ha sido sostenido por ese Alto Tribunal, que si el policía realiza actividades puramente administrativas, su relación será de carácter laboral, por lo que las controversias deberán ser resueltas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tal y como se manifiesta en las siguientes tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Enero de 2011; Pág. 3173

CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO DE GUERRERO. LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL DE SUS MIEMBROS CON LA DEPENDENCIA A LA CUAL SE ENCUENTRAN ADSCRITOS ES DE NATURALEZA LABORAL, SI ACREDITAN HABER DESEMPEÑADO CARGOS EMINENTEMENTE ADMINISTRATIVOS Y NO POLICIALES.

El artículo 140 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dispone: "La relación jurídica existente entre los elementos del cuerpo de policía estatal y la dependencia a la cual se encuentren adscritos será de naturaleza administrativa, regulándose ésta bajo los lineamientos previstos en la fracción VI del artículo 116 y apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley, los reglamentos que al efecto se expidan y demás disposiciones jurídicas aplicables.". Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 135/99, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA

CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.", consultable con el número de registro IUS 192634 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 337, sustentó el criterio en el sentido de que el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y sus trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en razón de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales en esta materia. En congruencia con lo anterior, la relación jurídica sustancial entre los miembros del cuerpo de policía del Estado de Guerrero y la dependencia a la cual se encuentran adscritos es de naturaleza laboral, si acreditan haber desempeñado cargos eminentemente administrativos y no policiales, como son los de "pagador habilitado", "asistente jurídico" y/o "enlace jurídico", entre otros análogos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1603

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. AL NO REALIZAR FUNCIONES DE POLICÍA, SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA ES DE CARÁCTER LABORAL, POR TANTO, CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE PLANTEAN CONTRA LOS TITULARES DE AQUÉLLAS.

De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 6, 7 y 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, y 44, 45 y 46 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Municipio de Oaxaca de Juárez, el conocimiento de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre la dependencia encargada de los cuerpos de seguridad pública de dicho Municipio y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde a la Junta de Arbitraje para los empleados al Servicio del H. Ayuntamiento del citado Municipio, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 531/2010. Dora María Méndez Cruz. 9 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo en revisión 551/2009. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero. 2 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Al respecto, debo señalar que por el nombramiento expedido, el resultado de todo acto de policía es considerado de naturaleza administrativa, sea realizado en labores de oficina o en el aspecto sustantivo, esto en razón del nombramiento expedido por el Ejecutivo.

Se reitera que todo empleado público, como asalariado, constituye un factor de la riqueza social a la que aporta su esfuerzo intelectual o material; si la Corte reconoce al policía como un trabajador que cuenta con medios de defensa en pro de sus derechos laborales, debe de disfrutar, sin discriminación alguna, de los mismos derechos y obligaciones que marca la ley independientemente de las actividades que realice, ya que todo policía pertenece a un servicio civil de carrera policial, cuyo fin es buscar la estabilidad en el empleo; no se puede dar una connotación diferente tal y como lo quiere hacer valer el juzgador, ya que si la misma ley no distingue, ¿por qué distinguir?, con ello sólo se da a entender que se busca segregar sólo para discriminar.

No se está en contra de que existan apartados o leyes especiales que rijan a las distintas clases trabajadoras del país, el servicio desempeñado por un marino es diferente al de un obrero, las jornadas del policía y su seguridad social son diferentes a las de los agentes del servicio exterior; lo que es inadmisibles es que no exista una normatividad que regule dichas actividades en que las clases estén sujetas a apreciaciones subjetivas desarrolladas por

los que ostentan el poder, distinguiendo a su conveniencia lo que desean de las leyes y olvidando los derechos universales del hombre a través de una correcta administración laboral.

En la actualidad hay un abandono constitucional generado por ese apartado B. en su fracción XIII del artículo 123 Constitucional, dejando de lado el ideal de establecer las bases para contar con un trabajo digno, socialmente útil y remunerado, debiéndose a su vez recordar que el trabajo es el honor mismo del ser humano porque constituye un medio noble, decoroso y lícito de sostener su propia vida.¹⁴⁸

Como mencionó oportunamente el maestro Dávalos, “No es posible que dentro de una misma sociedad existan trabajadores de primera, segunda, tercera y otras categorías; si esto es censurable a los empleadores que hacen esas discriminatorias diferencias, lo que resulta inconcebible es que la distinción provenga de las mismas leyes, incluso de las de más alto rango.”¹⁴⁹

El artículo 17, apartado “B” de la Ley de la Policía Federal señala como requisitos de permanencia el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, si se habla de ello, el legislador entonces los pone en el rango de personal de confianza, y si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los cataloga como tales, entonces no hay ningún impedimento

¹⁴⁸ Anaya Sánchez, Federico, “El derecho al trabajo”, Los derechos sociales del pueblo mexicano, México, Manuel Porrúa, 1978, t. III, p. 485.

¹⁴⁹ Dávalos, José, Op. Cit. p. 157

para que sean reconocidos ampliamente como trabajadores de confianza, ni esta afirmación sería contraria a lo que la misma ley permite.

B) *Deberes y derechos del policía.*

El deber del policía ha quedado establecido como el mantenimiento y protección de la seguridad y el orden público, realizando y procurando todos los actos necesarios para otorgar un real desempeño.

No obstante ello, es claro que en la mayoría de esa normatividad no deviene un apartado mínimo de derechos que proteja al trabajador policial en cumplimiento de su servicio, a todo derecho le corresponde una obligación y viceversa, por lo que, visto que actualmente ese apartado de deberes se encuentra más que contemplado por la legislación, destacaré los derechos del trabajador policial en los que se señalan tres ejes a seguir: trabajo, bienestar material y seguridad social.

1.1 *Jornada*

El tipo de trabajo policial requiere de jornadas de trabajo diferentes a las ordinarias, esto se entiende por las necesidades del servicio, pero eso no significa que no tengan descanso alguno en el desempeño de esa necesidad. Ejemplo de ello, si se habla de un horario de trabajo donde se

tenga que desempeñar un servicio de “24 por 24”, se entiende que un día natural son tres jornadas de trabajo, por lo que debería de contar con dos días de descanso, y si esa jornada se continuara por un mes calendario, el trabajador policiaco estaría atendiendo jornadas laborales por un total de 360 horas, frente a un obrero especializado que presta 160 horas de jornada laboral¹⁵⁰, es cierto, que un policía de patrullaje desempeñaría mejor su servicio, si es que contara en condiciones óptimas para ello, disfrutando de un ambiente laboral sano.

El Estado debe de permitir el crecimiento laboral del trabajador policial, no debe imponer barreras en cuanto a la vejez que va adquiriendo el servidor, debe tomar en cuenta el tiempo de servicio, y después de ello, establecerle y encomendarle actividades que pueda realizar.

La Ley de la Policía Federal, en su artículo 17, apartado B. en su fracción III, señala que para la permanencia, los integrantes no deben de superar la edad máxima de retiro que establezca el reglamento de la Ley; el Reglamento a su vez en su artículo 131, señala que la edad máxima para el retiro de los Integrantes de la Institución, según su categoría y jerarquía, será: de escala básica, 45 años, Suboficial, 46 años, Oficial, 49 años, Subinspector, 51 años, Inspector, 53 años, Inspector Jefe, 55 años, Inspector General, 58 años, Comisario, 60 años, Comisario Jefe, 63 años, y Comisario General, 65 años. Ahora bien, el Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial señala:

¹⁵⁰ Vargas Morgado, Op. Cit. p. 189

“Artículo 150.- Para efectos de la fracción III, del artículo 134, del Reglamento, los Integrantes deberán cumplir como mínimo con la antigüedad en el servicio y grado que se describen: “

“I. Dos años como Policía, para ascender a Policía Tercero; II. Dos años como Policía Tercero, para ascender a Policía Segundo; III. Dos años como Policía Segundo, para ascender a Policía Primero; IV. Dos años como Policía Primero, para ascender a Suboficial; V. Dos años como Suboficial, para ascender a Oficial; VI. Tres años como Oficial, para ascender a Subinspector; VII. Tres años como Subinspector, para ascender a Inspector; VIII. Cuatro años como Inspector, para ascender a Inspector Jefe; IX. Cuatro años como Inspector Jefe, para ascender a Inspector General; X. Cuatro años como Inspector General, para ascender a Comisario; XI. Cuatro años como Comisario, para ascender a Comisario Jefe, y XII. Cuatro años como Comisario Jefe, para ascender a Comisario General.”

Curioso es el caso que se señale una edad máxima para cada grado que se ostenta en la Policía Federal, se podría decir que es para el correcto rendimiento del elemento en cuestiones de patrullaje o en razón de la pronta actuación física al llamado de la ciudadanía, pero no todos los elementos realizan ese servicio, algunos ejecutan trabajos de oficina. Se denota con ello una discriminación al impedir ejercer la profesión que más guste siempre que sea legal, tal y como lo establece el numeral 5º Constitucional, y más aún que no se manifiesta una protección del sector en caso de que estos sean dados de baja.

Si se hace una suma de los años que debe de tener de servicio el policía con el objeto de que ascienda del grado de escala básica a uno de comisario general, deberá haber laborado en la Institución 36 años, y es óbice que aunque la ley no lo diga expresamente, deberá tener como máximo al momento de ingresar 29 años mínimo para alcanzar ese objetivo, ya que la misma ley le impedirá seguir en la institución al sobrepasar el límite de la edad permitida de acuerdo al retiro. Pero esto no es todo, la misma ley no señala algún tipo de consideración respecto del estado de vejez que adquiere cualquier persona al paso de los años en el trabajo desempeñado, por lo que además de ser discriminatoria y violatoria de derechos, no manifiesta una real protección y seguridad al policía por cumplimentar su servicio con dedicación, dicha situación debe de cambiar, esos artículos deben desaparecer o modificarse tomando en cuenta los derechos esenciales de antigüedad y servicio, permitiendo con ello un trato digno y humano, con igualdad de oportunidades.

La jornada laboral del policía deberá en todo momento permitirle el debido descanso, y una recuperación física y mental de energía, por lo que es indispensable determinar claramente el número máximo de horas que un policía deberá desempeñar en el servicio, siendo necesario tomar en cuenta la edad y estado físico del trabajador policial.

A su vez, y si las necesidades del servicio lo requiriesen, el trabajador debe de recibir algún pago extra por su trabajo, a razón de los tiempos

prolongados durante un día o días determinados, y que así quede establecida la jornada laboral en tiempo real.

1.2 *Desempeño laboral*

El trabajador debe contar con un buen estado de salud a través de la prevención y atención a las enfermedades, tomando en consideración los elementos físicos y mentales que le afecten, situación que debe de estar observada constantemente por el Estado; esto indubitavelmente permitirá que el trabajo sea desempeñado por el Policía de manera proporcional al cuidado en que éste obtenga en su estado físico y mental.

Por otra parte, siempre que los integrantes de los cuerpos policíacos cuenten con una capacitación constante y provisión de materiales necesarios para el desempeño de su labor, obtendrán como resultado condiciones de trabajo óptimas, y con ello la prevención de accidentes.

1.3 *Prestaciones sociales*

- a) Seguro social: El sector policial no cuenta con un régimen de seguridad que les otorgue realmente el respaldo que requieren en base de los peligros que enfrentan día con día. Eso es óbice, ya que en la legislación actual no hay una conceptualización debida respecto

de la relación laboral de los policías para con la institución policiaca, siendo totalmente omisa en la enumeración de los derechos laborales y de seguridad social que beneficien a estos trabajadores.

Debe de irse más allá de un sistema complementario, no sólo puede hablarse de licencias. El policía debiera de contar con un sistema integral de protección social a cargo del Estado en razón del riesgo generado por sus actividades, ya que al sentirse seguro y apoyado, el servidor actuaría con el mejor esmero posible.

El maestro Mario de la Cueva, señalaba que:

“La novedad de la seguridad social radica en el restablecimiento del orden de valores [...] en la afirmación de la ineludible necesidad de proporcionar al hombre una situación de bienestar mínimo, por debajo de la cual queda imposibilitado para el cumplimiento de su fin personal [...] No es el mero existir lo que la seguridad social debe garantizar, sino el existir de determinada manera, el existir de acuerdo con la justicia social.”¹⁵¹

b) Vacaciones: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

El goce de vacaciones y otorgamiento de licencias deberá estar perfectamente reglamentado en la normatividad que regule las

¹⁵¹

Citado por Vargas Morgado, Op. Cit. p. 215

actividades de los policías, estableciéndose los periodos de goce que les correspondan, tomándose en cuenta el tiempo de servicio, así como del desgaste físico generado en cada uno de esos supuestos.

Si bien se habla de necesidades del servicio, entendiéndose como el llamado de la ciudadanía al que está obligado a responder el policía, no se debe dejar al arbitrio o capricho de quienes ostentan el poder su libre determinación, por lo que debe de establecerse un catálogo de días hábiles laborables, respetando las festividades que marca el calendario oficial.

Las vacaciones deberán de disfrutarse en los lugares que elijan los interesados, promoviendo con ello la convivencia con sus familias, ya que en materia federal, la mayoría de los elementos policiales son originarios de diversos Estados de la República; por lo que al momento de que sea cumplimentada toda actividad por necesidades del servicio, deberán ser inmediatamente compensados los días vacacionales suspendidos.

- c) Días de descanso obligatorio: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su numeral 29, dispone que serán considerados los días de descanso obligatorio, los señalados en la Ley Federal del Trabajo, que en cuyo caso, en el diverso 74, manifiesta que los días de descanso obligatorio serán el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º de

mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

El reglamento de la Ley de la Policía Federal reitera esos días que establece la Ley Federal del Trabajo, pero aumenta el 1, 5 y 10 de mayo, este último otorgado únicamente a las madres trabajadoras; no obstante ello, instituye que todos los días de descanso obligatorio se otorgarán dependiendo de las necesidades de servicio de cada unidad, es decir, sólo podrán disfrutarlos si así lo decide el mando.

A este respecto, es necesario que se establezca en la normatividad policial, que esos días de descanso serán suspendidos al policía cuando por necesidades del servicio se requiera, siempre y cuando sea informado por escrito, mismo que contendrá la justificación correspondiente que amerite dicho acto. Con ello el trabajador contará con una mayor seguridad jurídica respecto de los abusos que llegará a cometer su superior en la negación de sus derechos.

- d) Días de descanso semanal: Los artículos 69 de la Ley Federal del Trabajo, 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 159 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, establecen que por cada seis días laborados, el trabajador disfrutará

de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. No obstante, este último numeral, aun y cuando establece que el descanso se sujetará a las necesidades del servicio, esta negación a su descanso deberá de ser informada por escrito al servidor, misma que contendrá la justificación correspondiente que lo amerita, debiéndosele reponer el descanso de manera inmediata al término de la encomienda respectiva.

- e) Jubilación: El policía se encuentra constantemente en un deterioro físico, mental y emocional por el trabajo que desempeña, no se puede minimizar que con el paso de los años éste sufra un desgaste notorio, por lo que al realizarse los estudios correspondientes por parte del Estado en ese campo, permitirá que sea emitida la normatividad necesaria que regule un proceso hacia una jubilación digna. La normatividad aplicable en materia Federal, sólo habla de una edad para el retiro, más no de los derechos que obtienen al haber cumplimentado su servicio, eso es necesario establecerlo.

No obstante ello, para llegar a la jubilación o retiro, se debe invariablemente cumplir con varias etapas, protegiendo al trabajador al paso de los años por el desgaste físico, ya que puede realizar diversas actividades que le permitan continuar laborando en la Institución, es decir, si el desgaste físico generado cotidianamente al trabajador por servicios de patrullaje, le hace alcanzar inevitablemente una fase en donde no desempeñará el mismo servicio por las

carencias físicas que llegara a tener, eso no le impide que pueda desempeñar labores de dirección o de oficina en razón de la experiencia obtenida.

- f) Vivienda: El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho social a la vivienda digna y decorosa, siendo que la ley debe establecer todos los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es decir, todo trabajador policial debe contar con este derecho a través de financiamientos otorgados por el Estado de manera real, y no por sorteos como está acostumbrado a realizarlo. Con lo cual se generaría un mayor estímulo al policía en el empeño de sus labores y en una disminución real en la corrupción de la que pudiese ser objeto, ya que de hacerlo, perdería las prestaciones que su trabajo le otorga.
- g) Libre esparcimiento: El trabajador policial debe de contar con oportunidades de convivencia familiar, de estudio, de cultura, de ejercicio o de diversión; el abuso en cuanto a las horas de trabajo genera trastornos físicos, mentales y emocionales, crea descontento, desprecio y resentimiento, provocando con ello que sus labores se ven mermadas por la ineficiencia e ineficacia.

Una sana convivencia familiar en los trabajadores propicia un apego a los valores que dirigen su vida y voluntad, un amplio valor humano, pero para ello esta actividad debe propiciarse, por ende se debe

respetar en todo momento y procurar el tiempo que se les otorga para su sano esparcimiento.

- h) Seguro de gastos médicos mayores: El trabajador policial cotidianamente arriesga su vida en el cumplimiento del deber, sobre todo en los tiempos actuales en donde la delincuencia organizada ha mermado la actividad del país, por ello, al exponer su integridad o al estar ante el peligro de sufrir una incapacidad total o parcial, dicha condición debe de ser valorada por el Estado.

Es decir, para que el policía tenga la confianza de que el Estado responderá por alguna contingencia que llegase a tener él o su familia, el trabajador debe contar con un seguro proporcional al riesgo presentado, mismo que deberá encontrarse establecido en la ley aplicable.

Por ello se vuelve a reiterar, la seguridad jurídica y social que les otorgue el Estado, será proporcional a la calidad del desempeño que éstos realicen en su servicio.

1.4 La libre asociación

Las asociaciones de trabajadores siempre servirán como un medio de comunicación para con los patrones, esto al ser un instrumento útil para el

manejo de las necesidades del sector en el debido cumplimiento de sus actividades.

Dicha afirmación se da por la real eficiencia que sería el poder establecer condiciones específicas del trabajo policial basadas en la creatividad y el razonamiento esforzado junto con el Estado, señalando logros en común en beneficio del interés general.

Como ha sido expuesto en el capítulo III de esta Tesis, en Europa se han obtenido resultados positivos en razón de las asociaciones de policías, esto en búsqueda de las herramientas necesarias para su bienestar en pro de la seguridad de sus pueblos, tal como lo es la EUROCCOP en Europa, el Syndicat des Cadres de la Sécurité Intérieure en Francia, o la Asociación Unificada de Guardias Civiles en España. Se espera que estas ideas puedan ser tomadas en cuenta en un futuro por el legislador mexicano, eliminando las ideas arcaicas y buscando una verdadera evolución laboral en el país.

1.5 *Capacitación policial actualizada, oportuna y sistemática*

Para que el policía pueda prestar un servicio oportuno, concreto y eficaz, debe de tener una capacitación constante a través de cursos avanzados que serán proporcionados en horas de trabajo, esto a través de dos enfoques, uno técnico y otro humanista, y con ello permitir que la actividad sea

desempeñada de manera adecuada en razón de los instrumentos que el Estado le otorgue, buscando el mejor resultado posible en beneficio de la colectividad; ejemplo de ello serían las áreas de negociación dedicadas al rescate de víctimas de secuestro, pues al brindar capacitación constante a los elementos en materia de psicología, técnicas de conversación o negociación, manejo de crisis y estudios criminales, se ejecutarían realmente acciones oportunas y eficaces.

Para que esta capacitación sea actualizada, acertada, oportuna y sistemática, deben de contemplarse los siguientes objetivos¹⁵²:

- a) Habilitar al trabajador para la ejecución eficaz de las actividades propias de su ocupación.
- b) Propiciar el desarrollo personal del trabajador.
- c) Asegurar al trabajador el acceso a los conocimientos y los medios que le permitan mejorar su ingreso.
- d) Proporcionar los medios que le permitan adaptarse a los avances tecnológicos.
- e) La realización del hombre a través de su trabajo, enriqueciendo el contenido y sentido de la vida laboral.
- f) Propiciar la compatibilidad entre las aspiraciones individuales y las finalidades y características de su trabajo.

¹⁵² Domínguez, Jorge Efrén, "El derecho social de los trabajadores a la capacitación", Los derechos sociales del pueblo mexicano, vol. III, México, ed. Porrúa, 1978, p. 390

Se tiene por acertado este interés de que los elementos cuenten con todo lo necesario para poder obtener un real desempeño en sus labores, siendo policías eficaces en la investidura que les ha sido encomendada.

CONCLUSIONES

1. Derogación del artículo 123, apartado B, fracción XIII.

El artículo 123 Constitucional nació con el ideal de protección a lo más valioso que puede tener el ser humano, su trabajo. De éste se obtiene un bienestar mental, físico, familiar, material, salud y de todo lo que ayuda a conformar la plenitud del hombre. Es inconcebible que exista una discriminación tan clara del sector policial, que no cuente con defensa alguna que ampare su trabajo. El Estado no puede aludir que está conformado en base al derecho y a la razón, cuando éste ni siquiera otorgue a los servidores públicos, los satisfactores esenciales que demanda la justicia social.

Por ello, deberá de derogarse la fracción XIII del apartado B. del artículo 123 Constitucional, al establecerse que los trabajadores policiales se regirán por las disposiciones que marca ese apartado y al dotarles la calidad de trabajadores de confianza; con ello se obtendrá una justa defensa respecto de las prestaciones de Ley que conforme a derecho les corresponden.

2. La relación laboral de la policía, establecida como de trabajadores de confianza.

Todo policía realiza actividades de prevención, y al depender del Poder Ejecutivo, invariablemente la función que desempeñan va encaminada a la inspección y vigilancia, ya sea en el levantamiento de infracciones, de investigación, de contención o cualquiera que sea la labor encomendada.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 5, fracción II, inciso I), señala a los Policías Preventivos como trabajadores de confianza. No existe ley expresa que diga lo contrario y aunque se mencione en el apartado B. fracción XIII Constitucional que se rigen bajo sus propias leyes, está no es limitante para que se establezca cual es la relación laboral que los rige, ni algún estatuto que los proteja, y más cuando la misma normatividad aplicable, como lo es el Reglamento de la Ley de la Policía Federal, reconoce que se tiene una relación laboral con los integrantes de esa Institución y, a su vez, habla de una pérdida de confianza a los que pueden estar sujetos.

Con esta determinación, los trabajadores policiales gozarán de los derechos que establece la fracción XIV, del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, pudiendo disfrutar realmente de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social que tanto necesitan.

En esta tesitura, tomando en consideración los criterios sostenidos por la Suprema Corte en cuanto al trabajador policial, y en razón de que la actividad que desempeña es trabajo, se menciona que la vía jurisdiccional para dirimir los conflictos que se generen, invariablemente de la función que éste desempeñe, será el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto

por ser trabajadores de confianza, establecido en el artículo 5 fracción II inciso I) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ley que es reglamentaria del artículo 123 apartado B.

3. Derechos de los miembros de las corporaciones de seguridad pública

A toda obligación deviene un derecho y viceversa. Esos derechos deben de estar dirigidos a tres ejes: trabajo, bienestar material y seguridad social, estableciéndose claramente en la ley los derechos a los que podrán allegarse los trabajadores de las corporaciones policiales por la noble labor que desempeñan, no puede contemplarse un apartado de deberes en la norma aplicable, y que no cuente con medidas de protección, señalándose sólo medidas complementarias.

La jornada laboral del policía debe permitirle el debido descanso, y una recuperación física y mental de energía, determinando de manera clara el número máximo de horas, recibiendo un pago extra por su trabajo, por los tiempos prolongados durante un día o días determinados en razón de las necesidades del servicio.

El policía debe contar con todos los instrumentos necesarios para procurar su estado de salud, esto a través de estudios específicos concretos que permitan determinar el apoyo que deberá de otorgársele en el tratamiento que se requiera, obteniendo con ello un real desempeño en sus labores.

El policía contará con todas las prestaciones sociales básicas que le otorgue una real calidad de vida, permitiendo con ello que realice su trabajo de manera enérgica y eficiente, ya que, al exponer su vida en el cumplimiento del deber, el Estado deberá responder si el trabajador lo llegase a necesitar, debiendo contar con seguridad social, vacaciones, días de descanso obligatorio, días de descanso semanal, libre esparcimiento y seguro de gastos médicos mayores.

4. La libre asociación policial y protección de sus derechos.

Siempre las asociaciones de trabajadores servirán como un medio de comunicación para el manejo de las necesidades del sector, contando con las herramientas necesarias para el debido cumplimiento de sus actividades, sería certero el que se considerara la posibilidad de que el policía pudiera ejercer esta actividad en beneficio del interés general, tal y como se hace en Europa y América Latina, ya que los policías en esos países cuentan con el derecho de sindicalizarse, y el derecho de huelga si así lo determinasen, y no por ello dejan de ser oficiales de primera clase.

5. El deber supremo establecido en el numeral 21, párrafo noveno constitucional, de proporcionar a la sociedad seguridad pública.

La Seguridad Pública es una de las principales fuentes de actuación por parte del Estado Mexicano, mismo que deberá ser proporcionado a su vez por los miembros de las instituciones policiales, sin embargo una de las principales preocupaciones en la actualidad, es la Seguridad Nacional.

Se entiende y queda claro que el policía velará por el interés general a toda costa, sacrificará los medios necesarios para cumplir con su deber, siendo su estandarte a seguir durante el desempeño de su servicio.

No obstante ello, el hecho de que el sector policial tenga como fin el proteger a la colectividad, no significa que el Estado los despoje de sus derechos para obtener cuerpos eficientes, debe de inculcárseles un sentido de identidad nacional e institucional, una pertenencia al servicio que se presta, siempre acompañado de un respaldo que la Ley les dará en las necesidades que éstos llegaran a tener, y que provocará con ello un real desempeño. En la medida que se comprenda esto, realmente se tendrá un verdadero porvenir en el orden público y en la justicia social.

BIBLIOGRAFÍA

1. Bibliografía general

- ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1991.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2002.
- ALBERTO LIVELLARA, Carlos, Derechos y Garantías de los Trabajadores, ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2003.
- ANAYA SÁNCHEZ, Federico, Los derechos sociales del pueblo mexicano, T. III, Porrúa, México, 1978.
- BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, Policía y Seguridad en México, INACIPE, México, 2005.
- BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Porrúa, México, 2008.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar, 40 lecciones de derecho laboral, Trillas, México, 2011.
- CHÁVEZ ALCÁZAR, Margarita. El servicio civil de carrera, en la administración pública mexicana, edición de la autora, Primera Edición, México, 1985.
- CRUZ TORRERO, Luis Carlos, Seguridad, Sociedad y Derechos Humanos, ed. Trillas, México, 1995.

- CUEVA, Mario de la, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, T.I., Porrúa, México, 1984.
- DÁVALOS, José, *Derecho Individual del Trabajo*, Porrúa, México, 1998.
- DÁVALOS, José, *Un nuevo artículo 123 sin apartados*, Porrúa, México, 1998.
- DOMÍNGUEZ, Jorge Efrén, *El derecho social de los trabajadores a la capacitación*, Los derechos sociales del pueblo mexicano, vol. III, México, ed. Porrúa, 1978.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2001.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, México, 1988.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Porrúa, 2002.
- JAVIER AGUILAR, Francisco et al, *Globalización, Política neoliberal y tasa sindical en Estados Unidos, Canadá, México, Reino Unido, Francia y España: 1980-2008*, ed. Plaza y Valdés, México, 2010.
- MANSILLA OLIVARES, Arturo, *Fundamentos de actuación policial*, Secretaria de Seguridad Pública, Gobierno del Distrito Federal, México, 2006.
- MONJARDET, Dominique, *O que faz a polícia: sociologia da força pública*, Tr., São Paulo: EDUSP, 2003.

- PALACIOS ALCOCER, Mariano, et al, *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX, T. V*, primera edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.
- PEDRO SAGÜÉS, Nestor, *Constituciones Iberoamericanas Argentina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, *El Ejemplo Constitucional de Inglaterra*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo: doctrina, legislación y jurisprudencia*, Porrúa, México, 1996.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 11ª. Ed., Porrúa, México, 1982.
- VARGAS MORGADO, Jorge, *La Policía, Condición Jurídica*, ed. Novum, México, 2011.

2. Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Organización de las Naciones Unidas, 1948.
- “Convención Americana sobre Derechos Humanos” suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 1969.

- “Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octogésima sexta reunión, Ginebra, 1998.
- “Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo”, Conferencia Internacional del trabajo, reunión en Filadelfia, Estados Unidos, 1944.
- “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), Nueva York Estados Unidos, 1966.
- “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), Nueva York, Estados Unidos, 1966.
- “Convenio relativo a la discriminación en materia del empleo y ocupación” (Convenio 111), adoptada en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1958.
- “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”, (Convenio 87), adoptada en la 31ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, San Francisco, Estados Unidos, 1948.
- “Convenio sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública”, (Convenio 151), adoptada en la 64ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978.
- “Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores” adoptada por estados miembros de la Comunidad Europea, Estrasburgo, 9 de diciembre de 1989.

- Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.
- Ley de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003.
- Ley de Seguridad Pública en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993.
- Ley de Seguridad Pública en el Estado de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1985.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.
- Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Octubre de 1994.

- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1937.
- Reglamento de la Ley de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010.
- Reglamento de Vacaciones y Licencias para el Personal de la Armada de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2002.
- Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2010.
- Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, emisión de lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.

3. Otras fuentes.

- “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma de 1950”, revisado de conformidad con los Protocolos no 11 y 14, completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos 4, 6, 7, 12 y 13.
- “Carta Social Europea”, Consejo de Europa (Estrasburgo), Turín, 18 de octubre de 1961.
- Constitución Española de 1978.

- Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, Reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, España.
- Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre, del Régimen disciplinario de la Guardia Civil, España.
- Ley Orgánica 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil, España.
- Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen disciplinario del Cuerpo nacional de Policía, España.
- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, España.
- Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Cuerpo Nacional de Policía, España.
- Estatutos aprobados en el 17 Congreso del Sindicato Profesional de Policía, España.
- Constitución Francesa de 1958.
- Decreto 82-447 del 28 de mayo de 1982, Francia.
- Decreto de 13 de noviembre de 1997, Francia.
- Ley del 21 de marzo de 1884, Francia.
- Ley del 1º de Julio de 1901, Francia.
- Ley del 19 de octubre de 1946, Francia.

- Ley de 9 de julio de 1966, Francia.
- Ley del 13 de julio de 1983, Francia.
- Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988.
- Constitución de la Nación de Argentina de 1994.
- Ley de Contrato de Trabajo, (Ley 20744), Argentina, 2009.
- Ley 7.783/1989 de 28 de junio, Argentina.
- Real Diccionario de la Lengua Española, voz: interés, 4ª acepción; 21ª ed; Madrid, Espasa-Calpe.

4. Links.

- http://www.sup.es/index_es.php (registro 16/07/2012)
- <http://www.policia.es/cnp/competencias/competencias.html>
- http://www.policia.es/cnp/derechos_representacion/derechos_representacion.html
- <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=104&tipo=2>
- <http://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/index.html>
- <http://www.police-nationale.interieur.gouv.fr/>

- <http://scsi-pn.fr/>
- <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>
- <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/com-dtxt.htm>
- <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>
- http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm
- <http://www.un.org/es/globalissues/humanrights/>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2458/45.pdf>
- <http://www.spp.es/index.php/historia.html>
- <http://www.eurocop.org/about-eurocop.html>
- <http://www.met.police.uk/about/branches/>
- <http://content.met.police.uk/Site/About>
- <http://content.met.police.uk/Site/Careers>
- www.mpfs.org.uk
- <http://www.polfed.org/aboutus/3E5F08F74E1A4CFAB3D9C49A43284FB5.asp>
- http://www.apropoler.com.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=2604&Itemid=55

- http://www.fasipp.org.ar/index.php?option=com_frontpage&Itemid=1
- http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/0213-2087/article/viewFile/781917847
- <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012109/17/reprueban-2045-policias-federales-controles-confianza>